
México, D. F., a 18 de junio de 2014

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Da inicio la Sesión de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Están presentes 6 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 8 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral, 5 recursos de apelación y 3 recursos de reconsideración, que hacen un total de 17 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Magistrada, Magistrados, de no existir inconveniente, por la vinculación de los primeros proyectos del orden del día, pediré que se dé cuenta sucesiva para su discusión y, en su caso, aprobación de manera conjunta al terminar ambas cuentas.

Señor Secretario Genaro Escobar Ambriz, dé cuenta, por favor, con el primer proyecto de resolución de este bloque, que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Genaro Escobar Ambriz: Con su autorización, Magistrada, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 76 de este año, promovido por Juan Carmelo Borbón Alegría en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la resolución 155 de 2014, emitida el pasado 31 de marzo.

Respecto del estudio del fondo de la *litis*, el actor aduce que la propaganda objeto del procedimiento administrativo no reúne los requisitos para ser considerada propaganda electoral. Al respecto, la ponencia considera que no le asiste razón al apelante, toda vez que en el particular ha aplicado la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque en la sentencia dictada en el diverso recurso de apelación 445 de 2012, este órgano jurisdiccional especializado ya se pronunció sobre la naturaleza jurídica de esa publicidad, confirmando que era propaganda electoral.

Por otra parte, se propone resolver como infundado el concepto de agravio en el que se aduce que los reportes de monitoreo de espectaculares relacionados con la publicidad de la revista *Yo Mujer*, no cumplen los requisitos previstos en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, porque de la revisión de los mencionados reportes de monitoreo se advierte que contienen datos suficientes para identificar la ubicación de cada uno de los anuncios espectaculares, aunado a que el recurrente aceptó haber contratado servicios publicitarios con la finalidad de proporcionar una revista y anexó copia del respectivo contrato de prestación de servicios en el que se hizo constar la ubicación de los anuncios espectaculares, datos que son coincidentes con los asentados en los reportes de monitoreo.

Finalmente, se propone declarar fundado el concepto de agravio en el cual el recurrente aduce que la sanción impuesta está indebidamente fundada y motivada, pues es una persona física y no moral.

La autoridad responsable, en la parte considerativa de la resolución impugnada, determinó que el recurrente es una persona física considerada como una empresa mexicana de carácter mercantil, dado que entre las actividades primordiales que lleva a cabo, está la de realizar actos de comercio, por lo que determinó sancionarlo con una multa de conformidad a lo previsto en la fracción III del inciso d), párrafo uno del artículo 354 del Código Federal Electoral.

Para la Ponencia lo anterior es indebido, porque la autoridad responsable impuso al recurrente una multa que no corresponde a su naturaleza jurídica, así en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de las responsabilidades electorales, son susceptibles de ser impuestas, entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación. Se incluye a las personas físicas y morales, sin hacer alusión o distinción con motivo de la actividad económica a la que se dedique; es decir, no hay precepto que establezca la posibilidad de sancionar por analogía a una persona física con una moral, sólo porque lleve a cabo actividades mercantiles o actos de comercio.

Por tanto, atendiendo a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, tipicidad específica de la infracción y aplicación exacta de la ley.

En concepto del ponente no se puede imponer a una persona física una sanción prevista para las personas morales, bajo el pretexto de que se dedica a actividades empresariales, porque esta conclusión carece de fundamento jurídico constitucional y legal.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y dejar sin efectos la sanción impuesta, para que la autoridad responsable, en plenitud de atribuciones, individualice correctamente la sanción, que impuso a Juan Carmelo Borbón Alegría, considerándolo como persona física.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Señor Secretario Esteban Manuel Chapital Romo, dé cuenta, por favor, con el segundo proyecto de resolución de este bloque, que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Esteban Manuel Chapital Romo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno de esta Sala Superior, el Magistrado Manuel González Oropeza, relativo al recurso de apelación número 77 de este año, promovido por Feliciano Guirado Moreno, persona física y propietario del medio impreso denominado Semanario Nuevo Sonora, en contra de la resolución número CG155/2014, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, y emitida en un procedimiento sancionador ordinario en la que se le impuso una sanción económica por haber hecho una aportación en especie a un partido político nacional y a su entonces precandidato a senador de la República.

En el proyecto a su consideración, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la resolución impugnada se sustenta en actuaciones que no reúnen los lineamientos previstos en el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del otrora Instituto Federal Electoral. Lo anterior, porque el recurrente parte de la premisa errónea de que la autoridad responsable para acreditar los hechos denunciados debió ordenar diligencias de reconocimiento o inspección que constaran en actas circunstanciadas, lo cual no aconteció, por virtud de que las medidas para mejor proveer, conforme al artículo 38 del aludido Reglamento, es una potestad discrecional de la autoridad, que no implica una afectación a las partes en el procedimiento sancionador.

Además, porque en autos constan, entre otros elementos de prueba, los 18 reportes de monitoreo de espectaculares que en forma particularizada identifican la publicidad denunciada, los cuales constituyen prueba plena, al haber sido emitidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, en el proyecto de cuenta, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable no realizó una adecuada vinculación entre los hechos denunciados y los argumentos que formuló en su defensa el accionante, tomando en cuenta que no tuvo la intencionalidad de hacer una aportación en especie a una campaña política.

Ello, porque de la resolución controvertida no se advierte la circunstancia alegada por el recurrente. Por el contrario, en dicho fallo destaca que la responsable al analizar el caudal probatorio existente tomó en cuenta las manifestaciones que, en su oportunidad, expuso el denunciado, así como las pruebas que aportó al procedimiento.

En particular, el reconocimiento que hizo de haber convenido la publicidad a espectaculares para posicionar en el mercado el semanario *Nuevo Sonora*, afirmación que la autoridad tomó como base para considerar que el hoy recurrente había actuado con intención de infringir la normativa electoral.

También se propone declarar infundado el agravio consistente en que la responsable, al emitir la resolución, soslayó los pronunciamientos de los Consejos Distritales del entonces Instituto Federal Electoral, en el estado de Sonora, que habían ya resuelto respecto de una publicidad similar que no era electoral.

Lo anterior, porque los pronunciamientos de los Consejos Distritales de dicho Instituto realizados en ejercicio de sus atribuciones, no se pueden considerar vinculantes o de observancia obligatoria para el Consejo General del ahora Instituto Nacional Electoral, en razón de que éste es un órgano superior de dirección e instancia límite en materia administrativa-electoral y los Consejos Distritales son órganos, que orgánicamente se encuentran en una posición inferior, aunado a que los procedimientos atribuidos en los Consejos Distritales se instruyeron con motivo de actos anticipados de precampaña y el procedimiento sancionador ordinario origen del asunto de cuenta versó sobre la realización de una aportación en especie en favor de un precandidato a un cargo de elección popular.

Por otro lado, se considera inoperante el agravio relativo a que en el procedimiento que originó el acuerdo general CG-610/2012 del entonces Instituto Federal Electoral, el recurrente no fue llamado a juicio, por lo que el pronunciamiento hecho respecto de que la propaganda es electoral no le debe ser extensiva.

Ello es así porque esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación 445 del año 2012, con antelación a la emisión de la resolución ahora impugnada, determinó que la propaganda denunciada era de naturaleza electoral, por lo que en la especie se considera que se actualiza la figura jurídica denominada eficacia refleja de la cosa juzgada.

También se propone en el proyecto de cuenta declarar infundado el agravio consistente en que la resolución impugnada es ilegal, porque se le impuso al apelante una sanción económica como si se tratara de una persona moral, cuando en las consideraciones de la resolución se le da trato de persona física, además de que le impone una multa sin la debida fundamentación y motivación, con base en la fracción tercera, inciso d), numeral 1 del artículo 354 del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que estima inaplicable.

Lo anterior, porque el recurrente Feliciano Guirado Moreno, persona física propietario del medio impreso *Nuevo Sonora* satisface los presupuestos que prevén los artículos 16 *in fine* del Código Fiscal de la Federación, así como 3, fracciones 1 y 2 y 75, fracciones 9 y 25 del Código de Comercio; ello, en virtud de que su registro fiscal indica que es una persona física con actividad empresarial y profesional, lo que quiere decir que tiene la capacidad para contraer obligaciones y ejercer derechos relacionados con actividades empresariales y actos de comercio.

En el caso, se considera que las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y Código de Comercio aludidas, al ser normas de observancia general, sus efectos complementan otras legislaciones, de manera que permiten implementar su operatividad en materias concretas, entre otras, la materia electoral.

Así, se precisa en el proyecto que el artículo 354, numeral 1, inciso b), fracción II del código comicial, no es aplicable en la especie en la medida en que su literalidad refiere a una ciudadanía en general; es decir, a aquellas personas físicas cuya actividad no corresponda a la empresarial o realicen actos de comercio de forma ordinaria, con independencia del régimen fiscal al que está inscrito.

Ubicar al recurrente en su calidad de persona física con actividad empresarial, dentro del presupuesto previsto en la fracción II citada implicaría imponerle una sanción económica hasta con un máximo de 500 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, mismo que resultaría la cantidad de 31 mil 165 pesos, la cual sería una cantidad mínima en comparación al monto de la aportación que hizo en la especie, que es la cantidad de 210 mil 878 pesos con 69 centavos, y propiciaría a la postre que los sujetos regulados optaran por vulnerar la ley electoral por lo ínfimo de la sanción.

Por ello, se considera que es jurídicamente válido que la conducta de Feliciano Guirado Moreno, persona física con actividad empresarial, sea sancionada con base en el artículo 354, numeral 1, inciso d), fracción III del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual refiere las conductas atribuidas a las personas morales.

Lo anterior porque el recurrente se conduce con el carácter de propietario de una empresa y la naturaleza de sus actos son de tipo empresarial y comercial, aunado a que la conducta irregular sancionada tenía como propósito preponderante beneficiar y ampliar el mercado del semanario *Nuevo Sonora*.

También se propone declarar infundado el agravio relativo a que la responsable en todo caso, debió imponerle al recurrente como sanción económica el mismo monto que le impuso a Juan Carmelo Borbón Alegría, persona física y representante del medio impreso revista *Yo Mujer*, en virtud de que fueron denunciados por hechos similares.

Lo anterior, porque la responsable jurídicamente no podía imponerle el mismo monto de la sanción, entre otros motivos, en virtud de que la aportación en especie de Juan Carmelo Borbón Alegría consistió en la colocación de seis anuncios espectaculares y el recurrente fue sancionado por la aportación en especie por la colocación de 18 espectaculares.

Finalmente, el ponente estima fundado el agravio relativo a que la individualización de la sanción fue indebida, pues aún cuando la autoridad tributaria informó que el contribuyente no había reportado ingreso alguno, le fue impuesta una multa.

Lo anterior, porque la responsable decidió cuantificar el monto de la multa impuesta a la actora a partir de premisas sin sustento, subjetivas y suposiciones carentes de pruebas objetivas, además omitió fundar y motivar debidamente su resolución al cuantificar el monto de la sanción económica, pues dejó de exponer las disposiciones y razones jurídicas que la llevaron a establecer la multa que impuso; es decir, no explica ni detalla los motivos que la llevaron a definir ese monto de la multa, siendo que la legislación aplicable establece parámetros mínimos y máximos de la multa a imponer, graduándose según la particularidad del caso, además de que no tuvo a la vista la documentación física correspondiente que le informara de manera objetiva los ingresos económicos del sujeto infractor, la cual es de suma trascendencia para cuantificar toda sanción económica.

Por lo anterior, ante lo fundado del agravio que antecede en el proyecto a su consideración, se propone revocar en la parte relativa a la individualización de la sanción impuesta al recurrente, a efecto de que la autoridad responsable con plenitud de atribuciones, realice todos los actos necesarios ante la autoridad tributaria y emita una nueva resolución en la cual de manera fundada y motivada cuantifique la sanción económica correspondiente. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Tiene el uso de la palabra el Señor Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Bueno, como se ha dado cuenta, los dos proyectos que tienen la misma *litis*, vienen encontrados en las conclusiones, el proyecto del Señor Magistrado Galván revoca la resolución del Instituto Nacional Electoral, precisamente basado en la obviedad de que el actor es una persona física.

Sin embargo, mi proyecto (que además felicito a los señores Secretarios por una excelente cuenta que dieron) ya no iba a hablar, porque no era necesario, pero bueno, el silencio me provocó tomar la palabra.

La cuenta de mi proyecto viene confirmando la resolución del Instituto, y modificando o revocando, parcialmente, para efectos de la individualización de la sanción en el caso del actor.

Como se ha dado cuenta en mi proyecto, que es el que quisiera yo defender (seguramente hará lo suyo el Magistrado Galván con el que escuchamos) los dos partimos de la base de que la infracción electoral ya está acreditada por la resolución 445 del 2012, ya ha quedado claro para nosotros que la publicidad en espectaculares (en el caso de él, fueron ocho

espectaculares, en el caso mío son 18 espectaculares aproximadamente), ya se consideró como propaganda electoral contraventora de la legislación electoral, y ya, en ese caso, los partidos políticos fueron sancionados.

Sin embargo, en estos dos asuntos, queda todavía por resolver hasta qué grado la responsabilidad de las personas físicas que intervinieron para hacer posible esa propaganda en espectaculares.

El hecho es que nuestro enfoque difiere porque, en mi RAP, que es el 77, tomo como base algo que también es obvio.

El actor, siendo una persona física, no obstante ello, realiza actos de comercio, es un empresario, está así reconocido por la autoridad hacendaria y está reconocido por la autoridad administrativa electoral.

La pregunta que surge es ¿para aplicarle la sanción correspondiente por su infracción, se le debe de tratar de manera con una interpretación estricta de la norma, que establece que las personas físicas solamente pueden ser sancionadas hasta con una multa por 500 días de salario? o, dada su actividad y su función empresarial mercantil, ¿podría ser sancionado con mayores días a los previstos para las personas físicas?.

Para empezar, considero que la ley no podría interpretarse de esta manera, porque evidentemente estamos tratando con sanciones administrativas.

Si bien, el procedimiento sancionador comparte muchos de los principios y de la estructura de un procedimiento penal, no es un procedimiento penal. No hay una sanción privativa de libertad, sino es un procedimiento administrativo donde, como se ve, son multas las que se imponen a los infractores.

Por ello, digamos, no hay consideraciones aplicables con respecto a un tipo administrativo de persona física o persona moral, sino que lo que el Legislador pretende es que cuando una persona física incurre, ocasionalmente, en una infracción electoral pues se le pueda sancionar hasta con 500 días de salario.

¿Este es el caso de los actores que tenemos enfrente?

No, mi respuesta es no, porque son empresarios e incluso la legislación mercantil permite contemplar empresas de un solo miembro, de un solo socio, empresas en comandita simple.

Entonces, son empresas de un solo miembro, de un solo propietario y la actividad que se dedica esta persona física es, precisamente, a comercializar en medios de comunicación impreso, espectaculares, cierto material de difusión como fue el caso de unos espectaculares para una revista que promovía determinadas candidaturas.

Entonces, no estamos frente a una persona física clásica, tradicional, sino estamos frente a un empresario que por su propia inversión o el pago que recibió para hacer esta publicidad en los medios de comunicación mencionados, pues asciende a más de 100 mil pesos.

Y la multa que él pretende como persona no puede ser más de 30 mil pesos.

Pero, independientemente de la desproporción de la sanción, creo yo que tenemos nosotros que interpretar el código electoral, la ley electoral actual, para que se aplique la sanción dependiendo de la actividad económica de la persona física.

Las personas morales, en su mayoría, realizan este tipo de actos, pero hay personas físicas, como es el caso de estos dos actores, que sí realizan actos de comercio, no se trata de un mero pretexto, sino esa es su función, son propietarios de empresas que se dedican a estas cuestiones y tampoco la sanción puede ser considerada por analogía porque la sanción está prevista para las personas infractoras en esta cuestión.

Lo que pasa es que la clasificación entre física y moral, debe ser interpretada por la autoridad electoral, como en este caso se hizo, el Instituto Electoral no solamente en ambas cuentas,

sino en precedentes anteriores ya había hecho esta diferenciación y es ahora que el Tribunal o la Ponencia de un servidor recoge y acepta con gusto esos argumentos de la autoridad electoral.

Es por eso que mi proyecto tiene esa diferencia con el del Magistrado Galván y, mi proyecto, yo lo sostengo ahí por los argumentos que he mencionado y por las razones con las que se ha dado cuenta anteriormente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

Tiene el uso de la palabra el señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias.

Recogiendo las palabras del Señor Magistrado González Oropeza, no pensaba hablar porque mi proyecto es claro.

Se sustenta en el principio de legalidad en materia de Derecho Administrativo Sancionador.

Es evidente que el Derecho Administrativo Sancionador es diferente al derecho penal, pero por decisión doctrinaria de la Ciencia Jurídica y de la Jurisprudencia de esta Sala Superior, se rige por los mismos principios que el Derecho Penal. Ahí está la tesis de Jurisprudencia que hemos establecido en la Sala. Y esto, por supuesto, es en aplicación estricta del principio de legalidad, *nulla poena sine lege, nullum crimen sine lege*. No hay infracción en nuestra materia si no está prevista esta conducta en un supuesto normativo vigente, por supuesto, por una norma que ha sido expedida con antelación al hecho que motiva la infracción o que se califica como infracción.

Y la regla es que cometida la infracción se debe imponer la sanción que corresponda también en términos de ley, conforme al principio de legalidad.

No podemos aplicar sanciones por mayoría de razón o por analogía. No podemos establecer una diferencia que el Legislador no ha establecido, si el Legislador se equivocó, si el Legislador deliberadamente quiso emitir la norma como está, en uno o en otro caso tenemos que aplicarla como está.

No está entre los sujetos considerados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor a la fecha de realización de las conductas que motivan la sanción y a la fecha de emisión de la resolución controvertida, reitero, no está mencionada la empresa como sujeto de responsabilidad por infracciones.

El artículo 341, bastante amplio en la enumeración de los sujetos responsables por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código, va desde el inciso a) hasta el inciso m), y en el inciso d) hace referencia a los ciudadanos o cualquier persona física o moral, cualquier persona física o moral, y al establecer en el 347 las sanciones, se establece también el catálogo de posibles sanciones a imponer.

¿Cuáles son las que prevé? Las enumeradas en cada caso.

El artículo es 354, párrafo uno, inciso d), que se refiere a los ciudadanos, dirigentes o afiliados a los partidos políticos o cualquier persona física o moral, sanciones, fracción I con amonestación pública.

Fracción II, respecto de los ciudadanos o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos con multa hasta 500 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal.

En el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este código o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral.

Fracción III, respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior, con multa hasta de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral.

Hace clara distinción el Legislador entre personas físicas y personas morales, pero en ninguna parte de la normativa del derecho administrativo sancionados se establece que si las personas físicas o morales se dedican a actividades empresariales, serán sancionadas de una manera y si no se dedican a actividades empresariales, serán sancionadas de otra manera, con independencia de que sean personas físicas o morales. Esta distinción no está en la ley.

Si no consideramos adecuada la sanción prevista, somos aplicadores de la norma y tuteladores de los derechos humanos y del debido proceso legal y del debido procedimiento legal, entre ellos el sancionador, para aplicar la norma como está prevista. No podemos buscar aquí un espíritu del Legislador que no está, aunque nos parezca que debería estar, pero no está.

¿Cómo sancionar de la misma manera a una Asociación Civil que una Sociedad Civil, siendo personas morales enfrentadas a una Sociedad Mercantil? Definitivamente no podríamos hacer una equiparación no obstante que todas son personas morales, pero para ello está el mínimo y el máximo de sanciones que entre paréntesis he de decir: (No sé cómo le hace el Instituto ahora Nacional Electoral para calcular en décimas y centésimas de días las sanciones, cuando la norma está prevista sólo en días) no es día y medio o día tres cuartos o un día punto 75 por ciento del día). No, son, uno, dos, tres, hasta el límite previsto en la ley. 100 mil en el caso de personas morales, 500 en el caso de personas físicas.

Por ello, es que considero que los demandantes tienen razón, con independencia de sus actividades, del bien jurídico tutelado, de las circunstancias de comisión de la infracción, de cuanto podamos aducir y tener, no podemos imponerle a la persona física una sanción diferente a la que legalmente le corresponde, aún cuando podamos aducir la mayoría de razón y todas las circunstancias que puedan agravar la conducta del sujeto infractor, persona física.

El Legislador estableció la sanción y esa es la que tenemos que atender en el ejercicio de las facultades sancionadoras de la autoridad administrativa.

Lo contrario, pretender, como se propone en el proyecto del Magistrado González Oropeza, es atentar contra los principios de certeza, de seguridad jurídica, de debido procedimiento legal, contra el principio de legalidad, contra el principio de constitucionalidad, además de ser violatorio a los derechos humanos.

El derecho al debido procedimiento legal es uno de los derechos humanos. No nos parece adecuado, a mí tampoco me parece adecuado, menos en estas circunstancias, pero no puedo hacer más que aplicar la norma que el Legislador nos ha dado, a menos de que se declarara inconstitucional, caso en el cual el Legislador tendría que volver a legislar para suplir la falta de norma sancionadora declarada inconstitucional, pero nosotros no podríamos imponer, insisto, ni por analogía ni por mayoría de razón, una sanción que no sea la exactamente aplicable al caso.

Así lo exige el principio de tipicidad, el principio de legalidad, para no permitir el ejercicio arbitrario de las facultades sancionadoras de las autoridades administrativas.

Por ello, mantendré también el proyecto que someto a consideración de la Sala.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Galván Rivera.

¿Alguna otra intervención?

Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De veras les comparto que no pensaba intervenir, Presidente, a los ponentes también. Y lo digo sensatamente, pero fiel a sus intervenciones, el Magistrado Galván hizo de un asunto difícil una descripción que nos invita, a partir de las propuestas encontradas de los proyectos, a exteriorizar algunos puntos de vista, sobre todo, porque pone en el debate distintas ópticas de observar el principio de legalidad de frente a los procedimientos administrativos sancionadores, en este caso, los procedimientos ordinarios sancionadores, que se juzgaron o se instruyeron en estos dos supuestos bajo la codificación anterior; es decir, bajo la codificación Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y centra el Magistrado Galván, de manera puntual, también lo hace el Magistrado González Oropeza, por supuesto, el debate al que se reduce la *litis*.

Los actores alegan en estos dos casos concretos, y esto es lo que me permito traer a debate, Feliciano Guirado Moreno, quien se ostenta como persona física y propietario del semanario *Nuevo Sonora*, con este carácter de persona física y con la calidad de propietario de este medio de comunicación, es sancionado junto a otras personas físicas y personas morales, le es impuesta la sanción por parte del Instituto Federal Electoral, al haber determinado fundado el procedimiento sancionador ordinario que se instruyó en contra de ellos, por las conductas reprochables que se encuentran ubicadas en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del COFIPE. Por lo que hace a esta persona han explicado sumamente bien la *litis*; se le atribuye a él concretamente haber efectuado aportaciones en especie a favor del precandidato al Senado de la República por parte del Partido Acción Nacional y estas aportaciones en especie, se afirma, se dieron a través del semanario *Nuevo Sonora* y la difusión de este semanario, la publicidad que se hace a través de anuncios espectaculares.

Esta es la lógica en la que se da el debate que nos proponen ambos proyectos. Pero estamos en la imposición de las sanciones por las infracciones que han quedado descritas, en lo que nos detienen estas reflexiones.

A juicio del entonces Instituto Federal Electoral, se ubicó en la hipótesis de infracción esta persona física propietaria de este medio impreso en la restricción del artículo 77, numeral 2, inciso g), en relación con el 345, párrafo 1, inciso d), del COFIPE; es decir, consideró que hizo aportaciones a favor de un precandidato a senador y lo ubica en esta perspectiva al imponerle la sanción en la hipótesis que corresponde a las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Él acude a la jurisdicción de esta Sala Superior y, de manera puntual, señala que no tiene esta naturaleza. Él es una persona física, reconoce que se dedica a actividades empresariales, concretamente a actos de comercio, pero que no comparte la naturaleza precisamente por la calidad de persona física de ser una empresa mexicana de carácter mercantil y, como consecuencia, no le puede ser impuesta una sanción que está reservada a las personas jurídicas.

Este es el debate que nos propone el Magistrado Galván en su proyecto, nos traza precisamente el principio de legalidad, él lo explicó muy bien, yo no, por supuesto que no trataré de repetirlo, pero él nos deja en el debate.

Este es un procedimiento administrativo sancionador, de naturaleza ordinaria. Y como tal, el procedimiento administrativo sancionador se tiene que regir bajo las reglas del principio de legalidad y, fundamentalmente, permítanme ponerlo también en esta otra posición, en el principio de seguridad jurídica. Seguridad jurídica para los sujetos, personas físicas o morales a las que se les instruye esta clase de procedimientos para que tengan certeza sobre cuáles serán las conductas infractoras y cuáles serán las sanciones correlativas antes de que se ha estado en esta clase de procedimientos.

A esto nos conduce el principio de seguridad jurídica que traza el magistrado Flavio Galván de manera puntual.

Y a partir de eso camina al paralelo su proyecto de la posición del Instituto Federal Electoral, de esta equiparación, si me permiten la expresión, que hizo de la persona física que se dedica a actividades empresariales a través del semanario *Nuevo Sonora*, con una empresa mexicana de carácter mercantil.

Y nos dice, el debido proceso exige resolver conforme al principio de legalidad y de seguridad jurídica, nos exige imponer sanciones correlativas a la naturaleza del sujeto activo de la infracción; si la naturaleza es de persona jurídica, es ese capítulo el que establecía es persona física, será. Esto es el principio de legalidad, no hacerlo así atenta contra nuestro orden constitucional y genera esta certidumbre jurídica en el sujeto infractor.

Y perdón que yo haga este ejercicio.

Me parece sumamente importante de frente al proyecto, pero lo primero que me interesa mucho destacar es que el artículo 77 que está ubicado en el capítulo segundo del Financiamiento de los Partidos Políticos del COFIPE, establece el régimen de financiamiento de los partidos políticos y las modalidades a las que está sujeto ese régimen de financiamiento.

Establece el arábigo segundo de este artículo: “No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por la interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia”, y señala a una serie de personas jurídicas y de personas físicas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el momento de la conducta y la instauración del proceso.

Pero, para mí, es muy importante revisar el artículo 77 en el inciso g), porque efectivamente establece las empresas mexicanas de carácter mercantil, y la serie de incisos que agrupa este precepto, se refiere esencialmente a personas jurídicas o a personas morales, permítanme poner así el debate: se refiere a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, a los ayuntamientos, a las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras. Ahí encontramos ya en el inciso c) el primer rasgo de destinatarios, personas físicas.

Después, en el inciso d) siguen las personas jurídicas como sujetos destinados a la restricción, organismos internacionales de cualquier naturaleza, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, las personas que vivan o trabajen en el extranjero y las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Como podemos ver, de manera fundamental el trazado de la restricción está dirigido a personas jurídicas y las personas físicas a las que está dirigida, es decir, a ciudadanos, a

dirigentes de partidos o afiliados, tiene una volumetría menor en esta lógica que traza el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Pero a mí me interesa el debate desde varias perspectivas que nos propone el Magistrado Galván, que es el artículo 77 del COFIPE se da en la lógica del artículo 41 de la Constitución Federal; es decir, la restricción a las personas morales o a las personas físicas en nuestro sistema electoral de realizar aportaciones o donativos a partidos o a candidatos a cargos de elección popular, y esta prohibición absoluta de que no se dé bajo ninguna circunstancia, quienes tengan esta naturaleza se da en la lógica del imperativo constitucional de equidad en la contienda electoral, en esa lógica se da; es decir, de salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral y el principio de legalidad también de frente a la propia contienda. Esto es algo fundamental que tenemos que, es decir, no podemos leer el artículo 77 de la codificación electoral que, conforme a cuyas normas, se juzgó este procedimiento administrativo sancionador ordinario, sin dejar nosotros de estar en esta dinámica. Lo digo de manera respetuosa, no quisiera que mis palabras se salieran de contexto.

Me hizo recordar el Magistrado Galván al doctor Luigi Ferrajoli en su obra: *Derechos y garantías*, creo, lo digo respetuosamente y no quisiera estar en otro contexto, como lo digo, soy un respetuoso de la observancia del principio de la legalidad y seguridad jurídica y en esa lógica creo que respeto mucho las distintas posiciones.

Pero dice Luigi Ferrajoli: ¿Cuál es el papel del juez constitucional y cuál es la incidencia de la legitimación democrática de sus decisiones independientes?. Permítanme una cita textual, haré pocas. Dice Ferrajoli: “Esta concepción de la validez de las normas en el estado constitucional de derecho y, al mismo tiempo, de la relación entre las que he llamado democracia política o formal y democracia sustancial, se refleja además de un reforzamiento del papel de la jurisdicción y en una nueva y más fuerte legitimación democrática del Poder Judicial y de su independencia. La sujeción del juez constitucional a la ley ya no es como en el viejo paradigma positivista, sujeción a la letra de la ley, cualquiera que fuere su significado, sino sujeción a la ley en cuanto válida; es decir, en cuanto la ley sea coherente con los postulados de la Constitución”. Esto, para mí, es muy importante y por eso me disculpo en la cita.

De ello se sigue que la interpretación judicial de la ley es también un juicio sobre la ley misma que corresponde al juez, junto con la responsabilidad de elegir los únicos significados válidos de la ley, o sea, una ley compatible con las normas constitucionales sustanciales y con los derechos fundamentales establecidos en el máximo ordenamiento.

Esta sujeción del juez a la Constitución y, en consecuencia, en su papel de garante de los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos, en ella está el principal fundamento actual de la legitimación de la jurisdicción constitucional y de la independencia del Poder Judicial de los demás poderes. Por eso afirmaba que no quisiera que esta cita, esta articulación, se dé afuera del contexto en el que trato de hacerlo.

Por supuesto que no es la teorización, por acertada que sea del doctor Ferrajoli, la que valida un fundamento para separarme de la interpretación inteligente que nos propone el Magistrado Galván, del principio de legalidad en la consonancia de imponer una sanción a una persona física que está destinada a las empresas de carácter mercantil.

No es el fundamento de esta exposición. Lo que yo tengo de la opinión doctrinaria y que es el significado que, para mí, es válido, es que, en mi perspectiva, no es la interpretación gramatical o no es la interpretación de la ley en este sentido, de imponer esta clase de sanciones sólo a las personas que tengan naturaleza de personas mercantiles, porque así lo

refiere el artículo 77 de la norma, empresas mexicanas de carácter mercantil, la única posibilidad de interpretar esta disposición para la imposición de una sanción, no.

Para mí, la interpretación que tenemos que hacer es la sujeción a la ley debe ser en cuanto la ley sea válida y la validez de la ley exige su coherencia con la Constitución.

¿Y qué es lo que la Constitución protege? Lo que la Constitución protege es, como valor fundamental de nuestro sistema democrático, la equidad en la contienda electoral, y si la equidad en la contienda electoral es rota, es flagelada, es cuando estamos, a partir de la ley, dándole una interpretación que la haga congruente con el significado válido de la Constitución.

Por supuesto que asumir esta postura, no es simple, porque también es un principio constitucional que nos exige resguardo, al principio de legalidad y de seguridad jurídica, y aquí es donde estamos ante la complejidad que impone nuestro quehacer, si no, pues creo que estaríamos resolviendo estos asuntos sin mayor preocupación.

Cuando el artículo 77, cuya hipótesis se afirma actualizado establece las empresas mexicanas de carácter mercantil, creo que lo que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales está previniendo o está restringiendo, es que ninguna persona que se dedique a actos de comercio en nuestro sistema jurídico, nadie que se dedique a actos de esta naturaleza, participe financiando a los partidos políticos, a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, a través de aportaciones o donativos.

¿Y por qué la restricción a empresas que tengan esta naturaleza? Por la capacidad económica que tienen estas empresas para poder realizar esta clase de aportaciones, o la presunción legal de la capacidad económica de las personas morales; pero no sólo ello, sino también por las consecuencias inherentes que trae consigo permitir que estas empresas hagan esta clase de aportaciones para con posterioridad el desempeño de los cargos de elección popular. Es decir, la permisión de que estas empresas hagan esta clase de aportaciones y las consecuencias inherentes que advirtió el Legislador, no un servidor, de esta clase de participación financiera por parte de personas morales.

Pero si está en autos acreditado que tenemos a una persona física y que así está reconocido de manera puntual en el proyecto, que es propietario de un medio impreso, en todos los casos un medio impreso, por ejemplo, el darle vista a *Nuevo Sonora* y está acreditado que esta persona física es propietaria también de semanarios y hay un reconocimiento que tiene actividades empresariales o permítanme ponerlo así, “actividades comerciales”, en esta lógica creo que la interpretación que favorece a la protección de los principios constitucionales en materia electoral de frente a salvaguardar la equidad en la contienda para no permitir un financiamiento por parte de esta clase de sujetos, es la que determina juzgar que las actividades comerciales a las que se dedica una persona física a través de distintos medios de comunicación es la que lo identifica con persona de las referidas en esta fracción y este inciso del artículo 77 de nuestra codificación electoral vigente en el momento de la imposición de la sanción. Es decir, empresas mexicanas de carácter mercantil.

Por supuesto que afiliarse en una u otra interpretación, no es una tarea fácil para nosotros en la Sala Superior, pero me parece que esta perspectiva previene, de manera puntual, el financiamiento a través de aportaciones u donativos en las campañas electorales por parte de quienes se dediquen a actividades de carácter mercantil o actividades comerciales, que es la hipótesis que nosotros estamos estudiando, sin dejar de observar el debate profundo sobre el principio de legalidad en el procedimiento administrativo sancionador y fundamentalmente en la imposición de sanciones para la seguridad jurídica.

No es un asunto fácil, me parece que es un asunto complejo en el cual debemos tomar una posición. Y lo sostenido por el Magistrado González Oropeza en su proyecto es lo que más me convence, por supuesto, disculpándome con la posición que asume el Magistrado Galván.

Gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Constancio Carrasco.

Tiene el uso de la palabra el señor Magistrado Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es cierto, es evidente que en el artículo 77, párrafo 2, se establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia a las empresas mexicanas de carácter mercantil, según el inciso g) del párrafo dos de este artículo 77.

Y en el inciso c) también se menciona a los propios partidos políticos, a las personas físicas o personas morales extranjeras.

Ahí está la prohibición. ¿Cuántas prohibiciones sin sanción tenemos en el propio Código? Ya veremos, hemos visto varios casos y veremos en esta sesión otros casos de infracciones sin sanción, ¿será que a las empresas se les prohíbe aportar por su capacidad económica o será por asepsia en materia electoral?

Son dos temas igualmente interesantes, será para evitar que el posible apoyado o beneficiario de la aportación después tenga que pagar los favores derivados de esa aportación, evitarlo seguramente será lo mejor y tal vez haya sido lo que consideró el Legislador. Tal vez, no lo puedo afirmar, no tengo la dicha de conocer el espíritu o dialogar con el espíritu de la ley o del Legislador; que se puede afectar la equidad en la contienda, cuando menos que yo recuerde, de la revisión minuciosa de las resoluciones sancionadoras, en ninguna parte se estableció, se precisó que las sanciones se imponían, se impusieron, por violar el principio de equidad en la contienda, haciendo una aportación indebida.

Pero además en las dos fracciones del inciso d) que hemos citado, dos y tres, en los dos casos se hace alusión a la misma infracción, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, se repite letra por letra, coma por coma, en las dos fracciones, nada más que en una se hace alusión a personas físicas y en la otra a personas morales. Y si incurrió en un error el Legislador, es pertinente que lo advierta ahora que está de moda reformar lo no vigente o lo que acaba de entrar en vigor; se podría aprovechar para también reformar en estos aspectos.

Sí, yo creo que de momento no podemos, no creo, estoy convencido que de momento no podemos sino aplicar la ley como está, en términos del artículo 14 de la Constitución, párrafos tercero y cuarto, aunque no esté bien, ya platicaremos con los legisladores, si es posible, para poderles proponer la adecuación correspondiente, porque me parece correcto el argumento de que si se va a obtener mayor beneficio económico que la sanción económica prevista para la infracción, pues la sanción no cumple esa finalidad inhibitoria de las conductas antijurídicas, si la ganancia es mayor probablemente no importe el ser sujeto de un procedimiento sancionador y de una sanción, si la sanción económica es menor que el beneficio económico que se ha obtenido como en este caso sí parece ser.

Para mí, aún cuando sea injusta para la sociedad y no sea lógica en el contexto del ordenamiento jurídico la sanción prevista, no nos queda sino aplicarla en los términos en que está.

Si la declaráramos inconstitucional sería peor. Dicen en mi pueblo: “Es peor el remedio que la enfermedad”, porque se quedaría sin sanción, ya ni siquiera ésta que puede no ser adecuada a la infracción, sino sin sanción por inconstitucionalidad del precepto, dado que el juez no puede establecer en una sentencia la sanción aplicable a una infracción.

Por ello, insisto en el proyecto que he presentado a la Sala.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Galván Rivera.

¿Alguna otra intervención?

Señor Magistrado Nava Gomar, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente, gracias.

Creo que están muy claras ambas posturas y quiero decir que yo comparto la de su Señoría el Magistrado González Oropeza y difiero de la de su Señoría el Magistrado Galván, porque creo que no es una cuestión nada más de aplicación de la ley; es decir, tiene razón el Magistrado Galván cuando establece el alcance de los preceptos y de la aplicación. Con mucho respeto yo preguntaría: Si fuera algo tan sencillo, hombre, siete jueces constitucionales quizá no somos necesarios para aplicar la ley casi como un efecto mecanicista. No estoy diciendo que eso se está haciendo, pero digamos.

Quiero decir que comparto la otra postura, porque me parece que es un tema de interpretación que trata de expandir la fuerza normativa de la Constitución o de los principios constitucionales, que entiendo también, tienen el cometido muy claro de diferenciar la participación de una persona física en las cuestiones electorales, concretamente como aportantes de la materia electoral y de las personas jurídicas.

En el caso de las personas físicas, creo que se trata del reconocimiento de las libertades y potencialidades que tiene todo individuo dentro del juego democrático nacional. Para el caso de las personas jurídicas creo que se trata de limitar cuáles son los intereses corporativos, también muy válidos, pero tienen una diferenciación en la propia norma a partir de las dinámicas de la nuestra misma democracia.

Cuando una persona física se vale de mecanismos legales, porque esto fue lo que sucedió, para actuar como una persona jurídica, creo que es cuando debe de intervenir la autoridad reguladora del proceso electoral, como ocurrió con el Instituto, y como se está proponiendo se confirme o que se actúe en el proyecto del Magistrado González Oropeza, por lo tanto, pues es muy grato coincidir en esta ocasión con el proyecto del Magistrado González Oropeza y lamento disentir del proyecto del Magistrado Galván.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Nava Gomar.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Pues un debate muy rico en esta materia.

Yo también, después de escuchar a los Magistrados en sus posiciones y de estudiar por supuesto, a detalle, los proyectos que circulan tanto el Magistrado González Oropeza y el Magistrado Galván, votaré a favor del proyecto del Magistrado Oropeza y lo hago a la luz de la interpretación que ya se ha mencionado en el sentido de distinguir la naturaleza de las personas físicas y las personas físicas con actividades comerciales.

También a la luz de la *ratio* de las reformas electorales y de lo que está regulando el código o como lo regulaba el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a los sujetos a sancionar por infringir las normas de aportaciones a candidatos, partidos, campañas, etcétera, todos los sujetos previstos en la norma, y que la ley hace una distinción muy clara entre las aportaciones realizadas por las personas físicas, lisa y llanamente, inclusive distingue entre los ciudadanos, distingue entre los dirigentes de los partidos políticos, etcétera.

Ya los Magistrados han hecho mención expresa de lo que establece el artículo 347 del COFIPE y los sujetos. Hace una distinción expresa, clara, entre las restricciones y las sanciones a quienes hacen aportaciones indebidas a los partidos políticos, prohibiendo tajantemente las aportaciones de empresas mercantiles, de personas jurídicas con actividades comerciales, mercantiles, para evitar, precisamente, la participación o, digamos, la incidencia económica, con fines económicos, de estas personas económicas o con fines comerciales, que puedan afectar la equidad de la contienda.

La distinción la hacen respecto de aportaciones que sí están permitidas en la ley por personas físicas, personas morales también, pero que no se dedican a fines comerciales ni son empresas mercantiles.

La *ratio* de las reformas a las que ha estado sujeto nuestro sistema electoral en materia de restricciones al financiamiento privado, a los partidos políticos, candidatos, sus campañas, precisamente, es evitar las aportaciones de personas mercantiles y personas que tengan actividades de naturaleza comercial.

El Instituto Federal Electoral o INE, antes IFE, esto es un asunto que resolvió el Instituto Federal Electoral, por eso estamos aplicando, interpretando, el COFIPE, siempre actuó en este sentido, distinguiendo claramente en aportaciones de personas con actividades comerciales: físicas, morales, mercantiles, etcétera. No me voy a ir a todas las modalidades y naturalezas mercantiles.

Y esto me parece además acorde y lo explicaba muy bien el Magistrado Carrasco, y apegado al principio de legalidad con el que debe actuar estrictamente la autoridad administrativa, al imponer una sanción cuando considere que una de estas personas es responsable por violación a las disposiciones del código.

Y el propio COFIPE distingue perfectamente entre las personas físicas y las personas que se dedican a actividades comerciales y personas mercantiles.

Me parece que de manera contraria estaríamos abriendo una puerta a una posibilidad al fraude a la ley. Entonces, que las personas con actividades comerciales, las empresas mercantiles, pues simplemente cambien su régimen para que sea registrada, como ya se mencionaba, la posibilidad de que haya empresas -lo mencionaba el Magistrado González Oropeza- de un solo socio, de un solo miembro y esto nos llevaría a que las multas por aportaciones que desafortunadamente han sido en ocasiones reiteradas, sancionadas por el Instituto Federal Electoral, fueran mucho menores a aquellas impuestas a las personas con giros mercantiles o comerciales.

También coincido con el Magistrado Galván, en lo que bien señala, de que lo óptimo hubiera sido que se estableciera una fracción específica en la ley. Creo que eso no está a discusión

de todos nosotros, y de cualquier juez en el mundo, nos encantaría, bueno, no, porque habría menos trabajo para los juzgadores, pero mientras mayor claridad en la ley menos grado de discreción o de discrecionalidad al tomar una decisión administrativa y que, precisamente, es lo que estamos haciendo los juzgadores al interpretar la norma.

Malo que no hubiera una fracción en la que pudiera la autoridad administrativa electoral sustentar la responsabilidad y la sanción, concretamente estamos hablando de la aplicación de sanción, porque entonces sí iríamos contrariamente al principio de legalidad, estar prevista expresamente la sanción en el Código de la materia para poder sancionar al sujeto infractor.

A mí me parece que no es el caso, y que el Instituto Federal Electoral ha venido haciendo una interpretación correcta al considerar a estas personas con actividades comerciales como empresas mercantiles para ubicarlas en el supuesto que la ley establece con una restricción total para hacer aportaciones en dinero o en especie a los partidos candidatos o personas involucradas en los procesos electorales.

Y por lo que decía al final el Magistrado Galván, pues yo no esperaría platicar con los legisladores para que hagan las reformas, yo creo que ellos han tenido a la vista sendos acuerdos de la autoridad administrativa y/o sentencias de este Tribunal, Jurisprudencia, Tesis, etcétera, pues, para conjuntamente con los partidos políticos, que son actores directos en los procesos electorales, determinar cuál es el marco normativo y las reformas que consideren necesarias aprobar.

Pero siempre estaremos ante normas perfectibles y me parece que este es un caso.

Es muy interesante el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Galván, respeto y reconozco el estudio serio que hace, pero me apartaría de él e iría por el del Magistrado González Oropeza. Y en el del Magistrado Galván, en el sentido que lo propone el Magistrado González Oropeza.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrada Alanis Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Es para mí muy importante precisar que se trata, desde luego, de dos proyectos que vienen en sentidos diversos, contrapuestos, bien podríamos decir, y eso implica la complejidad de este tipo de asuntos pero, desde luego, que comparto el proyecto que presenta a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza, porque para mí hay que tener en consideración que los procesos electorales rigen principios como el de equidad, de igualdad y equilibrio entre las partes, y que están debidamente normados estos procesos, pero la norma no puede ser casuística. La norma es de carácter general y, en el caso, se hace una distinción entre las personas físicas, aquellas aportaciones que pueden hacer las personas físicas y aquellas que pueden hacer, desde luego, las empresas mercantiles.

Es, para mí, sumamente importante, mencionar que el principio de legalidad, actualmente ya no responde a lo que entendíamos antes como legalidad positiva. El principio de legalidad ha variado, ha cambiado, se ha dejado al juez interpretar la norma y, para efectos de la materia electoral, el artículo 2º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que se puede hacer una interpretación gramatical, sistemática o funcional.

Para mí, en este caso, rige la interpretación funcional y, precisamente por ello, voy a referirme únicamente al recurso de apelación 76/2014, que presenta a nuestra consideración el Señor Magistrado Galván Rivera.

Y en este asunto, desde luego, considero que no le asiste la razón al actor cuando afirma que la resolución impugnada es contraria a Derecho, al haber sido sancionado como si se tratara de una persona moral. Así lo aduce en lugar de sancionársele como persona física, por publicitar, se le sanciona por publicitar su revista *Yo Mujer* que, como consecuencia, en la página que se publicita o en la portada que se publicita, se hace campaña electoral.

¿Por qué se le sanciona al actor en este caso? Por publicitar una revista.

Esto es importante, no se trata simple y sencillamente de una aportación a un partido político, sino a una aportación en especie hecha a través de la publicación de una revista. Precisamente por ello, si bien al individualizar la sanción el ciudadano Juan Carmelo Borbón Alegría, se le consideró como una persona física con actividades empresariales. Considero que dicha determinación es conforme a derecho, porque en este caso la norma se debe de interpretar de manera funcional, pues se le debe dar un tratamiento diferente al de las personas físicas, cuando a través de la publicidad que realiza de su propia revista, se transgreden normas electorales.

Para esto, solamente quiero precisar que como bien se dijo con anterioridad, el artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su apartado dos establece: “No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos y a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, las empresas mexicanas de carácter mercantil”. Aquí, en el caso se refiere a las empresas mexicanas de carácter mercantil y lo que está haciendo esta persona física es precisamente actividades mercantiles, actividades empresariales de ese carácter mercantil.

Y precisamente por ello, nuestra interpretación debe ser desde luego funcional, tomando en consideración lo que quiso el legislador en un momento dado para evitar que haya pues o que se infrinjan los principios de equidad, de igualdad o el equilibrio entre las partes.

Estos actos llevados a cabo por a través de la revista denominada *Yo Mujer*, en mi concepto, deben considerarse actividades propias de una empresa de carácter mercantil, debido a que en forma ordinaria realiza actividades comerciales a través de la revista y, por ende, esos actos no pueden considerarse emitidos por una persona física, pues están vinculados con la prestación de servicios editoriales o publicitarios.

En el caso denunciado de Juan Carmelo Borbón Alegría, tiene el carácter de responsable o de titular de la publicación de esa revista, por lo que ejerce derechos y asume obligaciones en materia de publicidad, así como en actividades empresariales, a cambio, desde luego, del lucro o beneficio lógico que a su vez implica la capacidad suficiente y debe, como consecuencia, sancionársele por esas actividades empresariales que realiza. No es la aportación de una persona física *per sé*, es la aportación de una persona física que está realizando actividades empresariales y el artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se refiere a empresas mexicanas mercantiles, aquí si bien no es una empresa debidamente configurada en términos legales, porque es una persona física que tiene como propiedad una revista, desde luego, que se equipara o es una persona física que realiza las actividades propias de una empresa y, como consecuencia, desde luego se le deben sancionar por esa actividad de carácter empresarial, no por su actividad o aportación como persona física.

En ese contexto, considero que es correcta la determinación de la autoridad responsable respecto del tratamiento del denunciado para diferenciarlo de las personas físicas y darle un tratamiento en la sanción similar a la de las personas que realizan actividades empresariales, en virtud de que esa es la naturaleza de la infracción que en su caso se dice, cometió, pues de acceder a la pretensión del actor, a fin de aplicarle una sanción que corresponde

únicamente a las personas físicas que no realizan actividades empresariales, realmente implicaría un fraude a la ley.

Cualquier persona, el día de mañana, podría estar creando precisamente su revista, para estar apoyando a algún partido político, candidato; precandidato.

Total, hay un tope mínimo para efectos de sancionar a las personas físicas, pero por sus actividades, por sus aportaciones como personas físicas, a un partido político, a un precandidato, a un candidato, pero no como en el caso cuando la persona física es la propietaria o responsable de una revista y a través de la revista hace, desde luego, publicidad, promoción electoral, porque realmente, en este caso, la persona física está realizando actividades empresariales y esto es muy importante.

Para mí, desde luego, en materia electoral, debe de aplicarse también la interpretación funcional, en la búsqueda de la equidad, de la igualdad, en la contienda, del equilibrio entre las partes contendientes, porque de lo contrario, simplemente abríamos la puerta para que existiera un fraude a la ley.

Precisamente por ello, comparto el proyecto que presenta el Señor Magistrado González Oropeza y, desde luego, me aparto del proyecto que somete a nuestra consideración el Señor Magistrado Galván Rivera.

¿Alguna otra intervención?

De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del recurso de apelación 77 y me aparto del 76.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En los términos del voto de la Magistrada Alanis, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En el sentido de las intervenciones, mantendré como voto particular el proyecto que presente en el recurso de apelación 76 y voto en contra del proyecto del recurso de apelación 77, caso en el cual también presentaré voto particular.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor del RAP-77, en contra del RAP-76.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: En el mismo sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto relativo al recurso de apelación 76 ha sido rechazado por una mayoría de cinco votos, con el voto particular del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Por cuanto hace el proyecto del recurso de apelación 77 de este año, es aprobado por mayoría de cinco votos, también con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia un voto particular.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En razón a la votación, respecto al proyecto relativo al recurso de apelación 76 de 2014, se procedería a la elaboración del engrose correspondiente, que de no haber inconveniente, encargaría al Señor Magistrado Manuel González Oropeza.

En consecuencia, en el recurso de apelación 76 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.

En el recurso de apelación 77 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que es materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.

Segundo.- La autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución en los términos señalados en la presente ejecutoria.

Tercero.- Esa autoridad deberá notificar al recurrente la resolución que emita e informar de su cumplimiento en los términos señalados en esta sentencia.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 426 de 2014, promovido por Bernardo José Miguel Chavira Rentería, para impugnar el acuerdo de 5 de febrero de este año emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por el cual ratificó las providencias adoptadas por su Presidente en las que confirmó la Asamblea Municipal del referido instituto político en Acapulco, Guerrero, en la que se eligieron candidatos al Consejo Nacional.

Respecto de los argumentos de la inconformidad relacionados con la falta de notificación del acuerdo de ratificación del órgano partidista responsable, la Ponencia propone calificarlos inoperantes, dado que tal aspecto fue materia de pronunciamiento por la Sala Superior al resolver el diverso juicio ciudadano 406 de 2014, aunado a que con tal consideración no se afecta el derecho de defensa del demandante, porque en el presente asunto formula agravios precisos contra dicha determinación.

En otro aspecto, en la consulta se estima que no se actualiza la incongruencia alegada en la demanda, ya que de la resolución impugnada se advierte que la responsable partidista sí atendió el motivo de inconformidad en que el inconforme le planteó la nulidad de la elección por violaciones graves a los principios constitucionales, aduciendo que desde su perspectiva el Comité Directivo Estatal, uno de los órganos encargados de organizar el proceso electivo, se integró por un ciudadano que tuvo la calidad de aspirante a candidato a Consejero Nacional, y disenso respecto del que el órgano partidista argumentó que la circunstancia planteada en el mismo no implicó vulneración a los señalados principios rectores del proceso interno de elección.

Por otra parte, la propuesta considera infundado el argumento del actor en el que plantea la inelegibilidad del Secretario General del Comité Directivo estatal para participar como aspirante a candidato a Consejero Nacional, bajo el argumento que del artículo 28 de los Estatutos, en relación con el segundo de las normas complementarias, se advierte con claridad la prohibición expresa para los integrantes de los órganos municipales y estatales del Partido Acción Nacional para ser candidatos a Consejeros Nacionales, porque en su consideración ello equivale a fungir como juez y parte en el proceso electivo, agregando el demandante que de tales normas se desprende que quien sea aspirante a candidato, si bien debe tener experiencia partidista, está impedido para ostentar algún cargo de dirección al momento de la elección.

Para sustentar la calificación del disenso, la Ponencia estima que se impone dilucidar el sentido y alcance de las disposiciones partidistas invocadas, acorde con lo establecido en el artículo Segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente, y a ese efecto es necesario efectuar el análisis atinente en la sistemática y funcionalidad de las normas rectoras de la vida interna del Partido Acción Nacional, siendo directrices en esa interpretación la tutela del más amplio ejercicio de los derechos de la militancia, así como la libertad de decisión interna y el derecho de auto organización del propio ente político.

En ese aspecto, se precisa que de lo establecido en el artículo 26, inciso E) de los Estatutos, relacionado con los numerales 11, 12, 13, 25, 28, párrafo uno, 29, párrafo uno y 31 de la codificación estatutaria, así como de los preceptos dos, tres, cuatro y siete del Reglamento de los Órganos Estatales del Instituto político en cita, es posible deducir que el requisito para ser electo consejero nacional consistente en haber participado como integrante de algún comité directivo municipal, estatal o nacional, debe entenderse en el sentido de que a tales cargos accedan militantes con experiencia partidista; es decir, personas con presencia política o con un posicionamiento referencial en relación a los afiliados.

La consideración anterior se sustenta, en principio, en que el Consejo Nacional es un órgano de gobierno encargado de tomar decisiones trascendentes en la vida interna del partido de manera que, lo óptimo es que sus integrantes, entre ellos los Consejeros, tengan un perfil con experiencia política al interior del partido y con genuina pertenencia al mismo.

Aunado a ello, se señala que el Consejo Nacional funciona de manera ordinaria sólo una vez al año, por lo que en armonía con ese funcionamiento transitorio en pleno, la normativa

interna permite que en su integración participen dirigentes partidistas, tanto nacionales como estatales, en particular los presidentes de los comités directivos estatales, lo que permite advertir plena compatibilidad entre el ejercicio de un cargo directivo partidista y el de Consejero Nacional.

Pero, además, se argumenta que si bien no se incluye para ese efecto a los secretario generales, es válido entender que esto obedece a que el Consejo citado tiene los puestos de máxima dirigencia partidista; es decir, sin necesidad de someterse a un proceso de elección, son consejeros nacionales, sólo por el hecho de tener sus cargos partidistas, además de que se apunta el artículo 11 de los Estatutos, permite el desempeño de cargos en órganos directivos en un mismo momento, cuando no excedan de tres. De manera que se establece, es factible que Braulio Zaragoza Maganda Villalba, con la calidad de secretario general del Comité Directivo Estatal en el Estado de Guerrero, estaba en aptitud de ser electo Consejero Nacional, ya que la normativa interna en forma alguna evidencia incompatibilidad en el ejercicio de sus cargos por lo que, conforme al proyecto, es posible concluir que no es dable considerar que del enunciado normativo en análisis es factible desprender un requisito de elegibilidad en sentido negativo, como sería no integrar un Comité Directivo Estatal en el momento de la elección como lo opina el actor, puesto que la disposición atinente está diseñada en sentido diverso.

Por las razones expuestas, se propone confirmar la determinación impugnada.

En segundo lugar, procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 460 de 2014, promovido por Abigail García Treviño.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que la pretensión de la actora consiste en que el registro nacional de militantes del Partido Acción Nacional, se pronuncie respecto de la solicitud de afiliación que presentó ante el Comité Directivo Municipal de San Fernando Tamaulipas, desde el 18 de diciembre de 2013, ya que han transcurrido más de 60 días naturales, computados a partir de esta fecha, sin haber recaído a su petición respuesta alguna, por lo que estima se debe ordenar al citado órgano nacional partidista, proceda a incluir en el Padrón Nacional de Militantes, por haberse actualizado la *afirmativa ficta*, prevista en el artículo 10, apartado cuatro de los Estatutos del propio instituto político, sustentando su causa de pedir en la violación al derecho de petición.

El proyecto propone, por una parte, estimar fundado el disenso de la promovente, ya que el artículo 30 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, establece que el Registro Nacional de Militantes, cuenta con 15 días para otorgar la aceptación y dar de alta los registros en el Padrón Nacional o, en su caso, rechazar el ingreso solicitado, siendo que en el caso transcurrió en exceso del plazo señalado y la dilación en la respuesta a la solicitud de la promovente, trae como consecuencia una situación de indefinición por el estado de incertidumbre generado en su perjuicio.

Por otro lado, la Ponencia estima que en relación con lo alegado por la actora, en el sentido de que al haber transcurrido más de 60 días naturales, sin que el órgano intrapartidista haya dado respuesta a su solicitud de afiliación, se debe estimar que opera la *afirmativa ficta* prevista en la normativa interna, por lo que procede ordenar que sea aceptada como militante del citado instituto político, el pronunciamiento que debe recaer sobre esta cuestión es parte de la contestación que el órgano partidista responsable debe dar a Abigail García Treviño.

En virtud de lo expuesto, se propone ordenar al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional y a los órganos nacionales del Partido Acción Nacional, en el ámbito de

su competencia, acuerden de inmediato y por escrito la solicitud de afiliación presentada por la promovente y le notifique en el acuerdo relativo.
Es la cuenta de los asuntos, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.
Al no haber intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 426 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el presente juicio respecto de lo precisado en la ejecutoria.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 460 de este año, se resuelve:

Primero.- Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional y a los Órganos Nacionales Intrapartidistas, todos del Partido Acción Nacional, acuerden la solicitud de ampliación presentada por la actora en los términos señalados en esta ejecutoria.

Segundo.- Quedan vinculados a notificar a la actora el referido acuerdo e informar a esta Sala sobre el cumplimiento dado a la sentencia en los términos señalados en la misma.

Señor Secretario Genaro Escobar Ambriz, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Genaro Escobar Ambriz: Con su autorización, Magistrada, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 453 de este año, promovido por Mario Flores González, por su propio derecho, en contra de la Comisión Organizadora Nacional de la Elección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución emitida el pasado 29 de mayo.

El demandante aduce que la comisión responsable indebidamente reencauzó el medio de impugnación que promovió, pues en su concepto, el recurso de reconsideración es el idóneo para controvertir los actos vinculados con el procedimiento interno que se consideren contrarios a la normativa del Partido Acción Nacional, como es el caso de la convocatoria para la elección de Presidente y Miembros del Comité Ejecutivo Nacional, que a su decir contravienen los Estatutos Generales y el Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, ambos de ese partido político, por ser una elección adelantada.

En opinión de la Ponencia es infundado el concepto de agravio, porque de la lectura de la aludida convocatoria se advierte que en el artículo 109 se dispuso un sistema de medios de solución de controversias por los cuales se pueden impugnar los actos o resoluciones emitidas con motivo de cada una de las etapas que conforman el citado procedimiento de elección. Por lo tanto, la determinación de la responsable, como se considera en el proyecto, es apegada a Derecho, en razón de que la pretensión del actor consistió en que se anule el procedimiento interno de elección.

Por otra parte, aduce que es indebida la determinación del órgano partidista responsable, consistente en que no tiene legitimación para promover el recurso de reconsideración. Se propone que son infundados los conceptos de agravio pues, en efecto, el actor carece de legitimación para interponer el recurso de inconformidad, porque tal y como consideró el órgano partidista responsable, los medios de solución de controversia corresponde promoverlos exclusivamente a los candidatos, por sí mismos o mediante representantes debidamente acreditados, calidad que no era reunida por el entonces recurrente.

En otro aspecto, el actor aduce que, contrariamente a lo resuelto por el órgano partidista responsable, no se actualiza la cosa juzgada, ya que la sentencia emitida por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano 285 de 2014, puede ser revocada al resolver el Pleno de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la petición que presentó.

En opinión del Magistrado ponente es infundado el concepto de agravio citado, ya que ninguna autoridad jurisdiccional, administrativa o partido político, en el ámbito interno puede

desconocer la cosa juzgada en materia electoral, una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto en definitiva un asunto, pues es contrario a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.
Es la cuenta.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.
Al no haber intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 453 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional Organizadora de Elecciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Secretario Juan Carlos López Penagos, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, que para efectos de resolución hago propios.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos López Penagos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, primeramente doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 463, 464 y 465 del presente año, mediante los cuales Luis Daniel Nieves López, Néstor Dávila y Ángel Arteaga Fortis, controvierten la omisión de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Político Movimiento Ciudadano, de resolver sendas denuncias presentadas el 21 de mayo de 2013.

En los proyectos de cuenta se estiman parcialmente fundados los motivos de inconformidad expuestos por los actores, toda vez que de las constancias que obran en los expedientes, se encuentran los acuerdos por los cuales el órgano responsable desechó cada una de las denuncias presentadas, sin embargo, no se cuenta con cédula de notificación fehaciente en la que se desprenda que dichos acuerdos notificados a los promoventes.

Por tanto, la Ponencia propone ordenar a la comisión responsable para que de manera inmediata notifique personalmente los acuerdos a los promoventes y dentro del plazo de 24 horas, posteriores a que ello ocurra, informe a esta Sala Superior.

Acto seguido, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación número 78 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución 30/2014 de 30 de mayo del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La Ponencia propone declarar infundado el motivo de disenso alegado por el instituto político apelante, pues contrario a lo sostenido, la responsable sí llevó a cabo un análisis de las circunstancias y particularidades del caso, para realizar la individualización de la sanción.

En efecto, la autoridad responsable determinó que la infracción consistió en la omisión de su deber de cuidado, ello en razón de que se hizo un uso indebido de la lista nominal de electores al realizar dos publicaciones en el periódico *El Norte*, donde se divulgó la imagen de un candidato a diputado federal, postulado por el Partido Acción Nacional en las cuales aparecían sus datos personales y las claves alfanuméricas de la lista nominal de electores.

En razón de lo expuesto, se propone confirmar en la parte impugnada el acuerdo controvertido. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración cada uno de los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome por favor la votación...

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 463 al 465, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, que notifique al actor el acuerdo señalado en la ejecutoria e informe su cumplimiento en los términos precisados en la misma.

En el recurso de apelación 78 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Señor Secretario Arturo Espinosa Silis, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Arturo Espinosa Silis: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con seis proyectos de resolución.

El primero de ellos, es el relativo al juicio ciudadano número 431 de este año, promovido a fin de impugnar la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que resolvió el juicio local en el sentido de declarar fundado el agravio hecho valer por el ahora actor, y ordenar al presidente municipal de San Juan Bautista, Valle Nacional, Oaxaca, que culminara con el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, llamando al suplente para que asumiera el cargo de concejal de manera definitiva, y en caso de que éste no compareciera a rendir protesta, procediera a dar aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designara, tomando en cuenta el orden de la planilla registrada la coalición *Compromiso por Oaxaca*, a quien debía ocupar el cargo.

En primer término, en el proyecto se considera que no ha lugar a admitir las documentales aportadas por el actor como prueba supervenientes por no reunir los requisitos legales.

En lo concerniente al estudio de fondo, en suplencia de la queja, se estima que asiste la razón al enjuiciante, en cuanto a que la sentencia impugnada, viola su derecho humano de carácter político electoral a ser votado, en sus vertientes de acceso y desempeño del cargo.

La tesis central del proyecto consiste en que si bien es cierto que el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, tuvo en cuenta que la institución de la suplencia del cargo de concejal, constituye una previsión constitucional y legal necesaria para generar certeza respecto de la integración del órgano municipal y de que continúe funcionando eficientemente, así como una garantía de que la persona que fue electa con el carácter de suplente tenga la oportunidad real de acceder y ejercer el cargo de Concejal, también es verdad que realizó una debida motivación al haber valorado de manera indebida las constancias de autos.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada y que este órgano jurisdiccional federal se sustituya al Tribunal responsable para resolver en definitiva y en plenitud de jurisdicción el fondo del asunto conforme a Derecho, a fin de restituir al actor el derecho político-electoral violado en forma total e inmediata y tutelar el derecho humano del ciudadano a ser votado en sus vertientes de acceso y desempeño del cargo al existir una situación extraordinaria que en el presente caso justifica la no comparecencia del ahora actor en el plazo señalado para la toma de protesta de ley.

Lo anterior, toda vez que a la luz del cuadro probatorio se advierte que el actor no estuvo en posibilidad de asistir a la instalación y toma de protesta de la ley, ni de acudir al llamado que se le hizo para tomar protesta dentro del plazo concedido por razones justificadas, dado el estado de enfermedad en que se encontraba, razón por la cual solicitó una prórroga, misma que le fue negada por la autoridad municipal sin razón jurídica justificativa alguna.

Por tanto, como se señaló, se propone revocar la sentencia impugnada a fin de restituir al ciudadano actor en el uso y goce del derecho político-electoral de ser votado en sus vertientes de acceso y ejercicio del cargo.

Se deja sin efectos el acta de la sesión extraordinaria de cabildo para su análisis y discusión y, en su caso, aprobación de solicitud de ampliación del plazo para la integración del cabildo del Ayuntamiento, así como la minuta de trabajo celebrada del 20 de enero de 2014 y se ordena al cabildo de San Juan Bautista, Valle Nacional Oaxaca, que a la brevedad notifique personalmente al actor a fin de que acuda a tomar protesta del cargo.

Continuo con los proyectos relativos a los recursos de apelación 52 y 54 de este año, interpuestos a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del ahora Instituto Nacional Electoral, por la cual se declaró infundado el procedimiento ordinario

sancionador incoado en contra de Javier Duarte Ochoa, Gabriel de Ante Ramos, Jorge Alejandro Carvallo Delfín y Francisco Javier Muñoz Ruiz, así como los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En primer lugar, se propone revocar los recursos de apelación, en virtud de que los recurrentes controvierten la misma resolución, misma que fue emitida por la misma autoridad responsable.

La Ponencia considera que resultan fundados los agravios de los apelantes, toda vez que está acreditado que los servidores públicos denunciados asistían a un evento proselitista consistente en un acto de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, celebrado el 4 de abril de 2012, en un día y horas hábiles, lo cual implica un uso indebido de recursos públicos, ya que dichos servidores distrajeran sus labores con el objeto de acudir a este evento.

En tal sentido, la conclusión de la responsable es incorrecta, pues la solicitud de licencia sin goce de sueldo a través de la cual pretendieron justificarse los servidores públicos no es suficiente para resguardar el principio de imparcialidad que se debe observar en todo momento en el uso de recursos públicos, y sin influir en la equidad de la contienda, de acuerdo al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

Para el Magistrado ponente la asistencia de servidores públicos, y en especial al tratarse de un gobernador estatal, un diputado local, ambos electos mediante voto popular, así como un funcionario de alto nivel dentro de la administración pública estatal, en días hábiles, a actos de proselitismo, cuando se trata de cargos de elección popular y cuya investidura, responsabilidades o participación pudiera implicar una forma de presión, coacción o parcialidad, supone un ejercicio indebido de la función pública, equiparable al uso indebido de recursos públicos, salvo que ello se justifique o que no resulte razonable suponer un uso indebido de recursos públicos o un actuar indebido de servidores públicos.

En consecuencia, la propuesta es que se revoque la resolución controvertida a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva, tomando como base lo razonado en el proyecto.

El siguiente proyecto de la cuenta es el correspondiente a los recursos de reconsideración 830 y 831 del año en curso, interpuestos por ciudadanos de comunidades del municipio de Santiago Yaveo, distrito de Choapam, en el Estado de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, emitida en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 94 de 2014 y sus acumulados, mediante la cual confirmó la declaración de validez de la elección de concejales del Ayuntamiento señalado para el trienio 2014-2016, celebrada el 27 de octubre de 2013.

El proyecto propone confirmar la sentencia impugnada sobre la base de que las alegaciones de violación al principio de universalidad del voto deben de ser analizadas en un contexto de interculturalidad y de respeto a la autodeterminación de los pueblos, sin alterar de manera abrupta sus formas de vida y de convivencia pacífica, respetando el proceso de acuerdo de inclusión que se advierte en curso en el municipio.

Para ello, se sostiene que la manera como se organizan políticamente las agencias municipales y demás comunidades, respecto a la cabecera municipal y la forma en que han concebido internamente su sistema de convivencia, llevan a concluir que están organizadas en una relación de autonomía en la que el reconocimiento de la autoridad de la cabecera municipal por parte de las agencias, se debe valorar en función de un contexto particular comunitario, que surge de un acuerdo legítimo adoptado por las autoridades representativas de las comunidades que integran el municipio, el cual se cristalizó en las siguientes reglas:

En la Asamblea Electiva participan quienes están al corriente en sus obligaciones, servicios, tequios, cooperaciones, en su calidad de miembros activos de la comunidad.

Después de nombrar la mesa de debates, los ciudadanos de la cabecera proponen a quienes desean que ocupen los cargos de presidente municipal, síndico, regidor de Educación, tesorero y secretario municipal.

Se propone una terna para cada uno de los cargos y la votación se anota en un pizarrón que se coloca en el salón de usos múltiples de la cabecera municipal.

Conforme con la costumbre y con el acuerdo general de 8 de diciembre de 2007 las agencias seguirán nombrando en sus propias asambleas a los regidores de Hacienda y Salud y en la elección impugnada correspondería a las agencias de Santa María y (inaudible), elegir a tales regidores. A las agencias de Francisco Villa y Llano Grande, les correspondería elegir a los regidores de Hacienda y de Salud, que fungirían en el segundo periodo; es decir, del 1º de julio de 2015 al 31 de diciembre de 2016.

La forma de participación de las agencias para elegir a los regidores que integran el cabildo, es rotatoria. De tal manera que cada trienio participan cuatro agencias en el cabildo municipal; dos en el primero periodo de un año y medio y otras dos en el segundo periodo de año y medio, con el objeto de lograr la mayor difusión de la presente sentencia, se propone elaborar un resumen oficial para que sea traducido a la lengua que corresponda con el apoyo de la Institución Nacional de Lenguas Indígenas en aplicación del Convenio de Colaboración firmado el 6 de mayo de 2014 entre este Tribunal y dicho Instituto.

Finalmente, se somete a su consideración la ponencia relativa al recurso de reconsideración 872 de 2014 interpuesto por la coalición *Por el Bien de Nayarit*, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara por la que, entre otros aspectos, se revocó el acuerdo emitido por el Consejo local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual se aprobó la impresión de las boletas que se utilizarán en la jornada electoral del 6 de julio de 2014.

Una vez analizados los requisitos generales y especiales de procedencia, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio por el que se sostiene que la Sala responsable inaplicó implícitamente lo dispuesto en el artículo 157 de la ley electoral local, el cual contiene los requisitos que deben contener las boletas electorales, al suplir la deficiencia y los agravios de los entonces impugnantes, hecho que, en concepto de los recurrentes, contraviene el principio de estricto Derecho que opera en los juicios de revisión constitucional electoral.

La Ponencia considera que, contrariamente a lo alegado por los incoantes, los agravios que se plantearon ante la Sala responsable, fueron los que se contestaron en estricto sentido, lo que motivó que la citada Sala únicamente se constriñera analizar si los elementos que contendrían las boletas electorales aprobadas por la autoridad electoral, eran acordes o no con el citado precepto legal local, lo cual constituye un medio de estudio de legalidad.

Por otra parte, se considera que el hecho de que la coalición recurrente manifieste que la responsable suplió en exceso la deficiencia de la queja a favor de los entonces actores, en tanto que estos últimos nunca realizaron manifestación alguna respecto de los requisitos previstos en el citado artículo de la ley electoral, tampoco implica por sí misma una inaplicación implícita, en tanto que como se mencionó, la responsable únicamente se abocó al estudio y legalidad del acuerdo impugnado.

Por último, se concluye que no puede establecerse válidamente la vulneración a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en todo caso, las alegaciones de la recurrente se dirigen a demostrar una supuesta inobservancia de los principios legales específicos, relacionados con el principio de suplencia de la queja, lo cual se traduce en aspectos de legalidad.

En virtud de lo anterior, el proyecto propone confirmar la sentencia recurrida.
Es la cuenta, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Tiene el uso de la palabra, el Señor Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Señor Presidente.

Con su venia, para referirme al primero de los asuntos, el juicio de protección de derechos 431 de 2014, que tiene que ver con el acceso al cargo de un concejal propietario en el municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, en nuestro querido Oaxaca.

El asunto, como ya se dijo en la cuenta, tiene como pretensión y causa de pedir, que quien fuera electo para ejercer ese cargo, no fue notificado en términos establecidos de la Ley Orgánica Municipal para tomar protesta del cargo, porque tuvo problemas de salud. Y le fue imposible comparecer en la instancia precedente, toda vez que la autoridad responsable no publicó la interposición del medio impugnativo respectivo.

El problema jurídico a dilucidar en el proyecto que someto a su consideración, es si en las circunstancias particulares del caso concreto, es jurídicamente válido que el ciudadano actor acceda al cargo de elección popular para el que fue electo por el principio de representación proporcional, o si bien es conforme a derecho la decisión del Tribunal responsable, en el sentido de vincular al cabildo al llamar al ciudadano suplente, Ildfonso Márquez, para que asuma el cargo de Regidor de manera definitiva, en términos del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que tiene una peculiaridad, y se refiere a que la suplencia debe de ser definitiva.

Es decir, si no se presenta aquel que fue electo –dice– entra en funciones de manera definitiva el suplente.

Y la interpretación que hacemos en el proyecto, la tesis central del mismo es que la suplencia debe ser definitiva cuando la ausencia es definitiva.

Estamos frente a un caso de fuerza mayor, nos suplimos ante la autoridad responsable y vemos en suplencia de la queja que efectivamente, el actor estaba enfermo, hay constancias que nos permiten acreditarlo.

Y lo que proponemos es que se le tome protesta para que tome posesión del encargo, ya que esta ausencia no es definitiva, estuvo imposibilitado para acceder y que puede ejercer el cargo para el cual fue electo.

Sería cuanto, señor Presidente, para decirlo de manera muy breve.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Nava Gomar.

¿Alguna otra intervención?

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No coincido con la propuesta que se hace en este caso porque, en mi opinión, falta instruir el juicio ciudadano que se propone resolver.

Es cierto, como se narra en los antecedentes del proyecto de sentencia, que ha precedido un juicio local de protección de derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, ese juicio fue promovido por Ildefonso Márquez Sánchez, en su carácter de concejal suplente, que pretendía asumir el cargo dada la falta de Juan López Bobadilla, Concejal Propietario.

En ese juicio local se resolvió sobre la pretensión de Ildefonso Márquez Sánchez y se resuelve sobre la *litis* que ha planteado Ildefonso Márquez Sánchez en contra del Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional Oaxaca.

En ese juicio Juan López Bobadilla pretendió comparecer como tercero interesado, no se le tuvo con esa calidad jurídica porque compareció de manera extemporánea.

De tal manera que su interés y pretensión en ese juicio, no pudo ser motivo de la sentencia correspondiente.

El Tribunal local resuelve a favor del actor Ildefonso Márquez Sánchez y esta sentencia local agravia a Juan López Bobadilla quien promueve el juicio ciudadano 431 de 2014, del cual se ha dado cuenta.

Aduce que no pudo concurrir a la sesión de instalación del cabildo por razones de salud y, efectivamente, ofrece un certificado médico con el cual pretende acreditar la veracidad de su afirmación.

En mi opinión, no podemos todavía dictar sentencia en este juicio, porque la propuesta es de condenar al ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, para que tome protesta al actor Juan López Bobadilla en su carácter de concejal propietario, previa notificación personal, para que acuda a las oficinas en el horario y día que se le fije en el citatorio correspondiente. Pero en el juicio no ha sido parte el ayuntamiento, no se le ha dado la oportunidad de conocer de la demanda de Juan López Bobadilla. No ha sido escuchado en juicio.

Tal vez tengamos elementos suficientes para resolver en plenitud de jurisdicción, pero tenemos que respetar el derecho de audiencia y el derecho de contradictorio del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento es el órgano responsable primigenio para los dos demandantes, con dos juicios diferentes en dos instancias totalmente distintas.

En el juicio local el actor fue Ildefonso Márquez Sánchez, en contra del Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional.

En el juicio federal 431, el actor es Juan López Bobadilla y la autoridad responsable es el Ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional. Aunque en las constancias tengamos anotado que es el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, y en parte tiene razón porque lo que pretende es la revocación de esta sentencia, que ordenó dar por concluido el trámite iniciado, a fin de que ya fuera Ildefonso Márquez Sánchez o cualquier otro quien ocupara cargo, o se diera vista al Congreso del estado, o bien al partido político que postuló a los candidatos. En fin, la *litis* fue otra.

Ahora viene Juan López Bobadilla y controvierte la actuación del ayuntamiento de San Juan Bautista Valle Nacional, y aduce “yo no pude comparecer el día de instalación del ayuntamiento por razones de salud, además le pedí al ayuntamiento una prórroga por cuatro días por la misma razón, cuestiones de salud, y por más vueltas que he dado, me he

cansado de dar vueltas, el ayuntamiento no contesta mi petición”, y dice “con este certificado médico acredito haber estado enfermo”.

El Ayuntamiento, según las constancias de autos, dio respuesta a la petición de Juan López Bobadilla en sentido negativo aduciendo que no hay excepción si no se presenta el propietario, por cualquier razón debe ser llamado el suplente.

Y ahora llegamos a una conclusión sin haber llamado a juicio al Ayuntamiento, a este juicio, al juicio federal para que pueda defender su actuación, o bien, para que se pueda allanar ante la pretensión del actor Juan López Bobadilla. Pudiera defender la legalidad de su acuerdo de cabildo en el que dio respuesta negativa a la solicitud de prórroga, o reitero, allanarse ante la pretensión, pudiera traer otros elementos de acuerdo a la demanda presentada por Juan López Bobadilla, para poder sustentar la constitucionalidad de su acto, pudiera incluso controvertir las pruebas que aporta, que ofrece y aporta Juan López Bobadilla, tiene el derecho de contradictorio, es uno de los requisitos fundamentales del debido proceso legal, es una de las partes fundamentales del derecho probatorio que la contraparte conozca la argumentación de su demandante, para poder contestar o rendir informe circunstanciado como es el caso de la materia electoral.

Tiene derecho a conocer las pruebas para poderlas aceptar o rechazar, tiene derecho a conocer esas pruebas para poderlas objetar, en su caso, objeción que puede ser con relación a su autenticidad, a la autenticidad de su contenido o al efecto probatorio que pueda tener en juicio. Mucho es a lo que puede o a lo que tiene derecho el ayuntamiento como autoridad responsable, no fue emplazada a juicio, no le dio obviamente el trámite que corresponde en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación a la demanda presentada por Juan López Bobadilla en este juicio 431, hace falta toda la instrucción, quizá después de la instrucción llegáramos a la misma conclusión, puede ser dado las constancias que tenemos en autos, pero pudiera no ser, no sabemos qué pruebas pudiera aportar el Ayuntamiento o qué pudiera manifestar de los conceptos de agravio del actor y de las pruebas ofrecidas y aportadas por el actor. Es decir, faltan todos los elementos para que el juicio esté en circunstancias de cerrar la instrucción y proceder a resolver la *litis* planteada.

Por ello es que no comparto la propuesta que se somete a consideración de la Sala.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Galván Rivera.

El Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias, Señor Presidente.

Yo estoy de acuerdo con este proyecto y lo aplaudo, porque creo que se está haciendo justicia con él y veo que al contrario de la percepción del Magistrado Galván, quien no fue citado para la resolución del ayuntamiento llamar al suplente y sustituirlo, fue el propio actor que es edil propietario, y por más que él pidió prórrogas por razones de salud y de que en Valle Nacional no hay un hospital de la categoría que él requería para su tratamiento médico, porque tuvo que ir a Tuxtepec, que no sé a qué distancia quedará Tuxtepec de Valle Nacional, ya nos lo informarán los concedores de la materia, pero está fuera de la comunidad donde se ubica, y que a pesar de pedir esa prórroga para tomar la protesta, se entera posteriormente que le fue rechazada (lisa y llanamente) sin ninguna explicación.

No veo cuál sea el fundamento legal para negar de manera tan contundente una solicitud de prórroga por motivos de salud, y en el alegato que tuvimos con el actor, nos manifestó que en repetidas ocasiones él se acercaba al Ayuntamiento, para explicar, platicar sobre el asunto, pero que el presidente municipal no lo recibía. Estaba muy ocupado, estaba haciendo sus labores públicas, pero no tenía tiempo para este edil.

De tal manera que quien no fue citado, no fue escuchado, el debido proceso legal no se cumplió, fue con el propio actor, y ante la justificación que obran en autos y explicaciones que nos dio, realmente pues procede a anular todo lo elaborado por el ayuntamiento, que de manera ilegal le privó de su cargo, y procede conforme al proyecto, el tratar de resarcir esta situación.

Por eso estoy a favor del proyecto y votaré en consecuencia.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado González Oropeza.

¿Alguna otra intervención en relación con este proyecto?

Tiene el uso de la palabra el Señor Magistrado Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sí, Presidente.

Nada más para hacer alusión al acta de la sesión extraordinaria de cabildo, para análisis, discusión y, en su caso, aprobación de solicitud de ampliación de plazo, para la integración del cabildo del H. Ayuntamiento, que es de 13 de enero de 2014.

Sólo leo la parte conducente, el punto cuatro: lectura y aprobación del orden del día, el cinco, perdón: Análisis, discusión y, en su caso, aprobación sobre el siguiente punto.

Inciso a) Solicitud de ampliación del plazo del ciudadano doctor Juan López Bobadilla, a quien de integrarse como regidor de representación proporcional al municipio de San Juan Bautista, Valle Nacional Oaxaca, a voz del ciudadano ingeniero Fernando Vicente Cruz, solicito al ciudadano profesor Enrique Sócrates Vendrell Pérez, Secretario Municipal, a dar lectura del oficio, la petición, fecha con fecha 11 de enero de 2014 -perdón, pero así está-, que se anexa a esta Acta.

Después de haber analizado ampliamente y no es aprobada la solicitud de ampliación de plazo para el ciudadano Rector Juan López Bobadilla, por unanimidad de votos, para lo cual se mandata al Secretario Municipal citar a suplente, ciudadano Ildfonso Márquez Sánchez, para que se presente al H. Ayuntamiento como lo dicta el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, que a la letra dice: “Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros. El Ayuntamiento instalado sin la totalidad de los miembros electos propietarios procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los suplentes quienes contratará en ejercicio definitivo. Si no se presentan los suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado para que ésta designe de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes”. Esta es el acta, no digo que esté bien, tampoco que esté mal. Simplemente es un documento que el actor manifiesta no conocer y lo mismo para respetar su derecho de defensa tendría que tomar conocimiento del acta.

Pero en fin, él es el interesado, la argumentación que sustenta mi voto es la falta de agotamiento de la instrucción al no haber llamado a juicio al Ayuntamiento responsable a quien se impone un deber de hacer sin que haya tenido oportunidad de defensa.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Galván Rivera.

¿Alguna otra intervención en relación con este asunto?

Señora Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Es un asunto muy interesante que evidentemente lo que involucra pues es la tutela del ejercicio del derecho político de ser votado en su vertiente, pues de todas las vertientes de acceso, desempeño, en fin.

Es un tema también, un asunto, perdón, que es resuelto como bien lo plantea el Magistrado Galván, con distintas constancias en las distintas instancias jurisdiccionales, pero precisamente lo que me convence del proyecto del Magistrado Nava, es que estamos asumiendo plenitud de jurisdicción a partir del acervo probatorio que se allega esta Sala Superior, precisamente tutelando, permítanme decirlo, en justicia el derecho del ciudadano electo en una posición edilicia a partir de esas constancias que no tuvo oportunidad de conocer el Tribunal Electoral Estatal.

La otra posibilidad era regresarle, devolverle al Tribunal, no escuché claramente Magistrado, si en su posición también estaba la posibilidad de, ¿no, verdad? de regresarlo al Tribunal. Podría ser, ¿no?

Pero me parece que ya teniendo todas las constancias en autos, la valoración que hace el Magistrado Nava de las mismas, controvertido el hecho de que el ciudadano ganó, de que no pudo presentarse. Hoy sabemos que por causas de fuerza mayor.

Lo que también sabemos es que en los argumentos del hoy actor, señalaba que no había tenido conocimiento, que no se le había notificado, sin embargo él concurre como tercero interesado, extemporáneamente a la instancia local, o sea, también sabemos que él sí tuvo, en determinado momento, conocimiento de las determinaciones del presidente municipal o del cabildo, más bien del presidente municipal.

Pero me parece que es correcto, es totalmente fundado y motivado el proyecto que nos presenta el Magistrado Nava en el sentido de partir de que nos estamos sustituyendo en plenitud de jurisdicción y reconociendo que la instancia local no tuvo conocimiento ni posibilidad de valorar todo el acervo probatorio, el cual consta u obra en autos.

Y a partir de ahí, y a la luz de la valoración probatoria y la argumentación que hace el Magistrado Nava en su proyecto, es que lo acompañaría porque está demostrada una situación de excepción de fuerza mayor, de una enfermedad de quien estamos determinando que asuma el cargo y que se le llame a rendir protesta, por lo cual le fue imposible acudir y sumarse al órgano o al cuerpo edilicio correspondiente, por eso mi voto será a favor en este proyecto, pero sí es una situación excepcional, pues, la que nos lleva a eso.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: ¿Alguna otra intervención de los Señores Magistrados, en relación con este asunto?

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Sólo diría que, como siempre, es muy sugerente la postura del Magistrado Galván, y no es que estemos en contra, creo, no es que

sean dos posturas encontradas frontalmente, lo que dice es correcto, creo que podría abordarse de esa manera.

Lo que estoy proponiendo es que dadas las circunstancias, en lugar de tomar ese camino, el del extender el alcance del derecho político-electoral de aquél que fue electo ante una norma que, efectivamente –digamos- carece de esta riqueza o esta generosidad *pro homine* y a favor de los propios derechos político-electorales, y por ello es que lo propongo en este sentido.

Por lo que hace a este asunto, sería cuanto, Señor Presidente, y si no tiene usted inconveniente, quería hacerle una petición, respecto del siguiente asunto.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En el mismo asunto todavía.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Tiene el uso de la palabra el Señor Magistrado Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias.

Sí, no hice alusión a la posibilidad de volver los autos al Tribunal local, justamente en ese ejercicio de la facultad o característica que tenemos de plenitud de jurisdicción, yo decía juzgar aquí.

Lo único que propongo es agotar la instrucción, llamando a juicio al Ayuntamiento que es responsable. Fue responsable en el juicio local, pero de otra *litis*, de la *litis* que promovió, a la que dio origen el concejal suplente.

Aquí la *litis* está propuesta por el concejal propietario, con razones totalmente distintas, por eso es que no propuse la devolución de las constancias, sino de volver aquí, justamente, por toda la complejidad que ya tiene, simplemente darle oportunidad al ayuntamiento a que sea escuchado en juicio, nada más.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Galván Rivera.

Quiero agregar en este asunto que comparto el proyecto en los términos en que se propone, porque el actor, en este caso, en su calidad de consejero propietario electo, impugna una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, mediante la cual ordenó al presidente municipal de San Juan Bautista, Valle Nacional, Oaxaca, citar a Idelfonso Márquez Sánchez, concejal suplente para que asumiera el cargo de manera definitiva.

Esto, para mí, es muy importante, primero porque el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece de manera tajante lo siguiente: “Los ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros”, como en el caso se hizo. “El ayuntamiento instalado sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá en su caso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan los propietarios, transcurrido este plazo serán llamados los suplentes, quienes estarán en ejercicio definitivo del cargo”. La pretensión del suplente es que como el consejero propietario no se presentó dentro del término de cinco días, a él corresponde ocupar el cargo.

Esto, desde luego, es la regla general, la regla que establece la propia ley de manera abstracta. El problema es que viendo el caso concreto, el propietario solicitó se le permitiera protestar con posterioridad por estar enfermo, por tener una licencia médica por no poder concurrir a la toma de protesta.

Aquí la pregunta es realmente, ¿cómo se forma el contradictorio? ¿Quiénes son las partes realmente interesadas en este juicio? ¿Qué es lo que se está litigando? ¿La toma de posesión del cargo? Las partes que están desde luego litigando, es el consejero propietario y, en su caso, el consejero suplente, y lo que hay que determinar es a quién le asiste el derecho a que se le tome protesta. El Ayuntamiento no es parte interesada en este caso salvo para defender su acto, pero realmente el Ayuntamiento debe ser una parte totalmente imparcial, puesto que su función es tomarle protesta a quien corresponda, no puede como consecuencia, litigar el ayuntamiento a favor de uno o a favor de otro de los que se dice, tienen derecho al desempeño del cargo.

Esto, para mí, es importante, precisamente por ello, como el contradictorio se conforma, desde mi punto de vista, entre el propietario y el suplente, para mí, no ha lugar a llamar con mayor amplitud al ayuntamiento, puesto que el ayuntamiento debe guardar total imparcialidad y cumplir con lo que establece la ley y la resolución del órgano jurisdiccional. Esto es tomarle protesta a quien determine, desde luego, el órgano jurisdiccional, en su caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por tanto, es indispensable pues llamarlo a este procedimiento.

Precisamente por ello, comparto el proyecto, en sus términos, puesto que el período de elección está transcurriendo y si tardamos más este asunto, pues realmente quizá estaríamos afectando alguna de las partes, aquella que, en su caso, debe desempeñar cargos.

Precisamente por ello comparto el proyecto, sustituyéndonos en el análisis del acervo probatorio y resolviendo en definitiva el caso concreto.

¿Alguna otra intervención en este asunto?

Señor Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente, con su venia y una disculpa. Escuchando la cuenta de mi propio Secretario, decidí añadir algunas nuevas consideraciones al recurso de apelación 52 y acumulado y lo voy a retirar, si no tienen ustedes inconveniente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: ¿Algún inconveniente, Magistrada, Magistrados?

Tome nota, señor Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Seguimos en la discusión de los proyectos que somete a consideración el señor Magistrado Nava Gomar, el proyecto relativo al recurso de reconsideración 830/2014.

¿Alguna intervención?

Sí, tiene el uso de la palabra, el señor Magistrado Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Tampoco comparto el proyecto que se somete a consideración de la Sala. Es recurrente el caso de Oaxaca, en elecciones por usos y costumbres en los que por regla no se respeta el principio de universalidad del voto, y éste es un caso más en donde las comunidades

indígenas de las agencias municipales, no han tenido la oportunidad de votar para elegir a los integrantes del ayuntamiento.

Se ha asumido en 2007 un acuerdo entre la cabecera municipal de Santiago Yaveo Choapam, Oaxaca y sus comunidades, sus 10 comunidades o agencias municipales en donde en la cabecera municipal, se elige a un determinado número de integrantes del ayuntamiento, y sólo dos cargos de concejal se elige por las 10 comunidades o agencias municipales de manera rotativa y por ende, sucesiva. Tienen derecho a votar cuatro, una para elegir al Concejal Propietario y la otra comunidad para elegir al Concejal Suplente. Esto en las Regidurías de Hacienda y de Salud.

De tal manera que de 10 agencias municipales sólo votan cuatro para elegir a quienes han de ocupar dos regidurías y dividen el tiempo de ejercicio de la función en dos periodos de 18 meses cada uno.

De tal manera, que puedan abarcar entre propietario y suplente los tres años de vigencia del Ayuntamiento correspondiente, en este caso de los electos para el periodo 2014-2016 y seis agencias municipales quedan sin posibilidad de votar.

Pero además no pueden elegir a todos los integrantes del Ayuntamiento, sino que una agencia sólo vota y elige al Regidor Propietario de Salud, otra agencia al Regidor Suplente de Salud, otra agencia al Regidor Propietario de Hacienda y otra agencia al Regidor Suplente de Hacienda.

Y es curioso ver cómo en autos está acreditado que a este acuerdo llegaron el 8 de diciembre de 2007. Tal vez por eso abandonamos la expresión de “usos y costumbres”, porque no se puede establecer una costumbre jurídica de 2007 a 2014.

Pero además de una manera insultante, en mi concepto, llegaron a los siguientes acuerdos después de un amplio diálogo.

Primero. A petición de las agencias municipales y de policía solicitan integrarse al Cabildo Municipal, siendo la Regiduría de Hacienda y de Salud después de un amplio diálogo la Asamblea cede dichas Regidurías con las siguientes condiciones: Ceden, cede la cabecera municipal para las Agencias Municipales esa posibilidad de elección y en el punto 5° se establece: “La Asamblea determina que son las dos y únicas regidurías que cede a las agencias y que ya no hay continuidad de categorías por tiempo indefinido”.

“6°.- Que el periodo de servicio es por un año y medio entre propietario y suplente”.

Tuvo la generosidad la cabecera municipal de abdicar de dos Regidurías para que puedan las agencias municipales elegir al propietario y al suplente única y exclusivamente.

Y el principio de universalidad del voto y el derecho humano a votar y ser votados. Para esta elección de integrantes del Ayuntamiento para el período 2014-2016, consta en autos, durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2013, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana recibió diversos escritos de ciudadanos de las agencias municipales de Santiago Yaveo, Oaxaca, quienes manifestaron expresamente su intención de participar y ejercer el derecho a votar de manera activa y pasiva en el procedimiento electivo para la integración del Ayuntamiento que ha de ejercer durante el período 2014-2016. Como si estuvieran pidiendo una gracia, en lugar de pedir el ejercicio de un derecho humano, del derecho fundamental en todo sistema democrático de votar y ser votados en la elección de quienes han de integrar los órganos de autoridad en el municipio.

No puedo aceptar, de ninguna manera, que este acuerdo concesionario de 2007 sea parte de los usos y costumbres. Una costumbre no se constituye en siete años. No se constituye por acuerdo de algunos para elecciones de dos o tres, o cuatro períodos, si fuera el caso, que no llegan a tanto, si es cada tres años, no llega a tanto esta nueva práctica

concesionaria a favor de las agencias municipales. Por ello, considero que los demandantes tienen razón, que se debe revocar la sentencia de la Sala Regional Xalapa, revocar la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca y revocar la declaración de validez de la elección municipal que, en su momento, hizo el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, para declarar la nulidad de esa elección y convocar a nuevas elecciones. Es necesaria la defensa de los derechos político-electorales de los ciudadanos, como derechos humanos que son, más aún cuando se trata quizá del valor fundante de todo sistema democrático de representación popular, que es el derecho a votar y el derecho a ser votados con la característica de universalidad y no discriminación antijurídica, que debe caracterizar a estos sistemas.

Por ello, es que no coincido con el proyecto propuesto a consideración de la Sala.
Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Galván Rivera. ¿Alguna otra intervención?
Señor Magistrado Olimpo Nava Gomar, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente.

Lo que propongo a ustedes tiene que ver con precedentes que ya se han votado en esta Sala, y si bien es cierto de nueva cuenta lo que dice el Magistrado Galván respecto de la universalidad del sufragio y de los derechos humanos que deben iluminar e informar todo el ordenamiento jurídico y el ámbito de su aplicación en el Estado mexicano, lo cierto es que también el sistema de usos internos o los llamados anteriormente usos y costumbres para las comunidades indígenas, tienen su razón de ser, precisamente, en que las normas de estas comunidades se basan en las costumbres que han venido desarrollando y que muchas de ellas, por desgracia, no tienen que ver con el imperio de los derechos humanos.

Ahora, estamos pidiendo, si ustedes me lo permiten, una especie de transición normativa para adaptar con una perspectiva de progresividad, los usos y costumbres de estas comunidades para que finalmente todos podamos tener una vida basada en la universalidad del sufragio en los principios democráticos y acorde con los derechos fundamentales.

Hay una progresión y hay acuerdos signados entre las comunidades y la cabecera de esta etnia, de esta comunidad y en ese sentido es que propongo a ustedes que se pueda permitir tal y como se está haciendo, con miras desde luego, y así se dice en el proyecto, a que en un futuro se adapten estas normas a la universalidad del sufragio ya a la libre participación bajo el imperio de los derechos político-electorales del ciudadano, bajo, a su vez, o en la subfunción de los derechos humanos.

Por ello, es que presento así este proyecto a su Señoría.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Nava Gomar.

Tiene el uso de la palabra el Señor Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Creo que hay que tomar en cuenta que en materia electoral, como lo dice el artículo 2º de la Constitución, se deben de respetar las normas internas de la comunidad indígena. La universalidad del sufragio se ha respetado en todos y cada uno de nuestros proyectos

cuando (precisamente) los individuos tomados en su integridad, alegan la violación de un derecho fundamental.

Sin embargo, en este caso yo voy a tratar a favor como lo he mencionado, bueno, lo menciono ahora, porque creo que la universalidad tiene que ponderarse con la comunalidad de los sistemas normativas de las comunidades indígenas.

¿Qué significa la comunalidad? Significa, no significa lo que la Suprema Corte de Estados Unidos, lejana a todas estas realidades mexicanas, ha dicho de un hombre un voto, decir, significa que la comunidad es la que decide algunas decisiones y cuestiones fundamentales en esta materia y son estas comunidades las que han decidido adherirse a la elección de la cabecera municipal.

Es cierto que puede sonar incómodo para los que no somos indígenas esta decisión, pero en la cosmovisión de las comunidades indígenas existe esta práctica, no solamente de meses, sino existe esta práctica en muchas otras comunidades, ya lo hemos discutido en precedentes sobre la materia y el hecho es que no implica una claudicación de sus derechos políticos, sino al contrario, el ejercicio pleno de sus derechos políticos para votar comunalmente, comunitariamente la decisión de adherirse a las decisiones en este sentido.

Pero evidentemente este poblado, muestra el respeto de los derechos políticos de sus integrantes, porque permite la diversidad, no son todas las agencias las que siguen este dictado de adherirse a las decisiones políticas de la cabecera, existen varias agencias que son ellas las que *motu proprio* y en ejercicio de sus derechos, eligen, y la forma en llevar el consenso, la convivencia social en ese ayuntamiento, me parece que ha sido correcto porque cada una de las agencias elige a determinados ediles del ayuntamiento, y el ayuntamiento mismo toma en cuenta, aunque no hayan sido electos en la totalidad del municipio, toma y respeta las decisiones de esas comunidades en concreto para elegir a esos ediles en concreto para el cargo municipal.

Esto es el derecho alternativo que tenemos nosotros que seguir aplicando en nuestro sistema jurídico, como nos mandata la Constitución y los tratados internacionales, y ésta es la base de la cosmogonía de estas comunidades indígenas y esto es lo que las propias autoridades electorales del Estado, han tratado de respetar y nosotros, creo, legal, jurídicamente hablando, tenemos que convalidar estas cuestiones.

Por eso voy a votar a favor de este proyecto.

Gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Manuel González Oropeza.

Tiene el uso de la palabra la Señora Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Nuevamente conocemos, afortunadamente, un juicio que se relaciona con la elección de integrantes de un Ayuntamiento en comunidad indígena, cuyos procedimientos derivan de sus prácticas ancestrales.

Si bien es cierto, en diversas reuniones o sesiones públicas anteriores, hemos cuestionado qué tan ancestrales son estos sistemas normativos, cuando se están modificando periódicamente, y a mí me parece que en el caso particular y por eso estaría a favor del proyecto, lo que se demuestra es que fueron los propios habitantes de las distintas agencias a través de los agentes municipales y el Consejo Municipal, quienes determinan el sistema electoral por el cual integran a sus ayuntamientos, que si bien, de la última elección que

anuló nuestra Sala Regional precisamente, porque el sólo incluir a dos agencias municipales de manera rotativa o cada año y medio van a participar dos agencias municipales, no es suficiente para que participen o ejerzan plenamente el derecho a votar y a ser votados todos los habitantes en capacidad o con posibilidades de hacerlo en el municipio. Lo cierto es que en el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava, se desprende que hubo una serie de mesas de diálogo, de intentos, digamos, de avanzar hacia un nuevo sistema que pudiera ser más incluyente de población de distintas agencias municipales.

Sin embargo, precisamente lo que nos propone un proyecto y por eso voy a votar a favor, es que estamos ante un juzgamiento con perspectiva intercultural.

Nosotros no podemos, como entiendo lo plantea el Magistrado Galván, aislarnos del contexto y de la situación en cada comunidad o pueblo indígena, tenemos que hacer precisamente una ponderación y una interpretación armónica entre los sistemas normativos indígenas y nuestros principios, fines y valores constitucionales.

Y yo así lo pienso y lo he señalado en varias sesiones, como jueces constitucionales tenemos, además, la obligación de asegurarnos que nuestra determinación, nuestra sentencia, contribuya hacia el mejoramiento de las condiciones o del ejercicio de los derechos políticos en las comunidades y estamos hablando de un municipio con una situación de conflicto social y político importante que también debemos de hacernos cargos de eso y han avanzado hacia la inclusión paulatina de agencias municipales, en la elección pasada dos, hoy dos, en la siguiente elección, en un año y medio, si no me equivoco serán otras dos.

En fin, el proyecto del Magistrado Nava se hace cargo también de que debe continuarse con el diálogo en este contexto transicional hacia un avance de mayor inclusión de ciudadanas y ciudadanos de otras agencias municipales y hacia allá vamos.

No desprendo de los antecedentes y de las constancias una actitud de reversión, no veo un acuerdo entre las agencias municipales atrás de sus representantes y el Consejo Municipal de ir hacia atrás en la posibilidad de participación de las agencias.

En este sentido, estoy de acuerdo con el proyecto, lo apoyaré, por supuesto, me parece muy interesante esta perspectiva intercultural en la que se propone el juzgamiento de este caso en particular y sí estoy convencida que se trata de un asunto distinto a otros en los que hemos resuelto desconocer el resultado de la elección por violación a los principios constitucionales, entre los cuales puede estar entre la universalidad del sufragio, y aquí pretendo no responderle, pero digamos, reaccionar a lo que comenta el Magistrado Galván, en el sentido de que no son ancestrales aquellas costumbres que cambian cada año.

Me parece que los otros precedentes y lo que debemos tutelar en cuanto a los sistemas normativos internos o ancestrales de las comunidades, es que ellos mismos tomen la decisión de cuál es el sistema electoral por el cual ellos mismos van a elegir a sus autoridades y que se distinguen de los sistemas, permítanme decirlo, occidentales, o sistemas de partidos políticos por el que se elige a las otras autoridades de representación.

En los otros asuntos, hemos tenido situaciones en los que no hay participación de la población de las agencias municipales, en la toma de la decisión; son decisiones que se toman cupulares. Son decisiones, en un caso, que las tomó la autoridad administrativa electoral, recuerdo muy bien, creo que era un asunto del Magistrado González Oropeza, en donde ellos organizaron y recibieron los votos, instalaron las casillas y suplantaron - permítanme decirlo- a las autoridades tradicionales.

En este caso, son ellos mismos, las autoridades tradicionales, las que deciden un modelo que incluye a sectores poblacionales distintos a los que su sistema ancestral

consuetudinariamente incluía, pero es hacia el favorecimiento de ir ampliando el universo de personas que votan en ese municipio.

Eso es lo que a mí me parece que distingue de otros precedentes y nos hacemos cargo que a través de las prácticas y acciones que involucran a la autoridad electoral, a las autoridades tradicionales, y valores y principios como el diálogo, pues se debe de continuar en esa ruta.

Me parece un asunto muy interesante, y mi voto será a favor, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrada Alanis Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Quiero agregar solamente que, como bien se decía con anterioridad, la impartición de justicia debe estar apegada a la situación de facto, que se vive en el estado de Oaxaca.

El estado de Oaxaca es uno de los estados más ricos que he conocido, con una situación pluricultural enorme, son 570 municipios y 416 que se rigen por usos y costumbres; 16 etnias lo pueblan, pero esto lo menciono para decirles o para comentar que, como tuve la oportunidad de conocer Oaxaca, algunos municipios que se rigen por usos y costumbres están ubicados en los cerros y de verdad, las comunidades de estos municipios están completamente aisladas.

Como consecuencia, yo creo que, precisamente por ello, no podemos hablar de la universalidad del voto si son comunidades que realmente tienen reglas completamente diferentes.

Precisamente por ello, en mi opinión, no les asiste la razón a los actores cuando afirman que la sentencia impugnada vulnera la universalidad del voto, porque si bien ese principio constitucional implica que todos los ciudadanos tienen el derecho de elegir a sus representantes en el caso de los municipios sin exclusión de ningún grupo, ello debe valorarse de acuerdo al contexto concreto de cada comunidad, precisamente por ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracción VIII de la Constitución, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a su libre determinación y, por tanto, cuentan con autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades.

En el caso, si bien puede no tratarse de una costumbre lo determinado en la Asamblea Comunitaria de 8 de diciembre de 2007, es un uso aceptado por la propia comunidad. Las costumbres son las que tienen, desde luego, un aspecto ancestral, pero los usos son los que se van aceptando, de acuerdo con cada uno de los municipios.

Precisamente por ello, como en el caso se trata de un acuerdo tomado entre las agencias municipales y la cabecera y, por otra parte, se está estableciendo en el proyecto que debe avanzarse en relación con la participación de todos los integrantes del municipio para elegir a sus propias autoridades, estos usos y costumbres deben ir avanzando para allá. Simple y sencillamente el proyecto responde a lo que hemos resuelto con anterioridad y precisamente por ello estoy de acuerdo con el mismo. Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera:

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto correspondiente al recurso de reconsideración 872, en contra de los proyectos correspondientes al recurso 830 y propuesta de acumulación y en igual sentido en contra en el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 431. En ambos casos haré llegar el voto particular correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con el juicio de petición de derechos 431 y los recursos de reconsideración 830 y acumulado y 872.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Son propuestas de un servidor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: De acuerdo con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 431 y el de los recursos de reconsideración 830 y su acumulado, son aprobados por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la formulación de un voto particular en ambos casos.

El proyecto restante, ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 431 de este año se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para los efectos señalados en la ejecutoria.

Segundo.- Se dejan sin efectos, el acta de sesión de cabildo y la minuta precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se ordena al cabildo de San Juan Bautista Valle Nacional, notifique personalmente al actor para los efectos y en los términos señalados en la ejecutoria e informe de su cumplimiento.

En los recursos de reconsideración 830 y 831 de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tercero.- Se solicita la colaboración del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, para los efectos señalados en tal ejecutoria.

Cuarto.- Se vincula al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para realizar las acciones precisadas en la resolución e informar del cumplimiento en los términos señalados en la misma.

En el recurso de reconsideración 872 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Guadalajara.

Señor Secretario Sergio Dávila Calderón, dé cuenta por favor, con el proyecto de resolución que somete a la consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Dávila Calderón: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 27 de 2014, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante la cual confirmó el Acuerdo de 2 de abril de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, relativo a la delimitación de la demarcación territorial de los 16 distritos electorales de esa Entidad Federativa.

En primer término, se propone desechar las pruebas documentales aportadas por el partido político, en virtud de no revisar el carácter de supervenientes, ni el oferente, señala, demuestra la imposibilidad u obstáculo por el que no le fue posible ofrecerlas o aportarlas dentro del plazo legalmente previsto.

Posteriormente en el proyecto se propone estimar que no le asiste la razón al partido político actor, cuando aduce que el Tribunal Electoral responsable debió considerar que el Instituto Electoral local no tenía competencia para aprobar las modificaciones a la distritación respectiva, tomando como base en la publicación de la Reforma Constitucional, en materia de política electoral de 10 de febrero de 2014.

Lo anterior, porque si bien al momento de que el Instituto Electoral Local realizó la distritación electoral, esto es el 2 de abril de 2014, ya se había publicado la Reforma Constitucional, lo cierto es que en esa fecha, aún no entraban en vigor las nuevas atribuciones del Instituto Nacional Electoral, entre las que destacan la elaboración de la geografía electoral de las entidades federativas.

Ello pues de la interpretación de los artículos 2º, 4º y 5º transitorios de la Reforma Constitucional, se advierte que por mandato del propio poder revisor permanente de la Constitución las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen, entre otros, al artículo 41 de la Carta Magna, entrarían en vigor en la misma fecha en que lo hicieran las leyes generales relativas a los procedimientos electorales, lo cual aconteció hasta el 24 de mayo de 2014.

Por tanto, a juicio del Magistrado Ponente, al momento en que el Instituto Electoral del Estado de Colima modificó la distritación local, no habían motivos para estimar que a partir de la publicación de la Reforma Constitucional en Materia Electoral dicha autoridad estaba impedida para realizar actividades relativas a la geografía electoral.

Finalmente, en el proyecto se desestimen los restantes agravios planteados por el partido político actor, pues por una parte, los relacionados con la violación a la tutela judicial efectiva son cuestiones que no están vinculadas con la controversia original y los que se refieren a las supuestas declaraciones vertidas por el gobernador del Estado de Colima, constituyen argumentos novedosos respecto de los cuales el Tribunal responsable no tuvo la oportunidad de pronunciarse.

Por lo tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidente, Señora Magistrada y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Tiene el uso de la palabra el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Votaré a favor del punto resolutivo, no comparto las consideraciones.

En mi opinión, efectivamente, a la fecha en que dictó el acuerdo el Instituto Electoral del Estado ya no tenía competencia para ello, porque ya estaba en vigor la reforma al artículo 41 de la Constitución en su base 5°, apartado D, inciso a), punto 2, que atribuyó al Instituto Nacional Electoral la facultad de determinar para los procesos federales y locales la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.

Sin embargo, hay una situación muy particular en el caso de Colima.

Cuando el Instituto Electoral de la entidad inició los estudios para llevar a cabo esta nueva distritación tenía plena facultad para hacerlo y concluyó los estudios, igual, bajo la vigencia de esa normativa.

Sin embargo, a la fecha en que emite el acuerdo de aprobación de la nueva distritación ya no tenía facultades para hacerlo. Para mí la facultad ya estaba concebida constitucionalmente al Instituto Nacional Electoral, aunque efectivamente no se podía ejercer la facultad; en primer lugar, porque no existía Consejo General del Instituto, el cual se integró hasta el 4 de abril.

Pero, decía, en Colima se da una situación muy particular, dado que para la elección en 2011 se declara la inconstitucionalidad de la reforma a la legislación del Estado, que determinaba la facultad del Instituto para establecer la distritación de la entidad, y no obstante, en su sentencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró aplicable sólo para el procedimiento electoral 2011-2012 lo dispuesto en la ley reformada y la distritación llevada a cabo por el Instituto Electoral del estado.

Si sólo fue para ese procedimiento electoral, evidentemente para el procedimiento electoral 2014-2015 no se podrá aplicar esa distritación, y entonces tendríamos el problema, quizá, o bien de recurrir a esa denominada teoría de la reviviscencia para poder dejar válida, vigente y aplicable la distritación que se hizo en 2005, de lo cual ya ha transcurrido mucho tiempo, o dejar como válida esta distritación que hizo el Instituto Electoral del Estado de Colima en 2014, dado que en plenitud de facultades puede ya el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, asumir la facultad de una nueva distritación, o bien, respetar la que hizo el Instituto Electoral del Estado, por un principio de certeza y seguridad jurídica del procedimiento

electoral que ha de iniciar en la primera quincena del mes de diciembre de 2014 para el estado de Colima, asumo la necesidad y la constitucionalidad de declarar confirmada esta distritación a pesar de que no comparto los argumentos que sustentan la propuesta de resolutive.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: ¿Alguna otra intervención de la Señora y los Señores Magistrados?

Toda vez que el Magistrado Galván Rivera está de acuerdo con el sentido del proyecto, excepto con algunas consideraciones, pero también está de acuerdo en que cuando entraron las reformas, en vigor las reformas constitucionales todavía no se constituía el Instituto Nacional Electoral, puesto que se dieron 120 días para la creación del mismo, y que éste podía ejercer esas facultades hasta que se emitieran las leyes ordinarias correspondientes. Considero que el proyecto se sigue sustentando en sus términos, tal y como lo reconoce.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Nada más una precisión.

El Instituto Nacional Electoral ya existía, lo que no estaba integrado el Consejo General.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: De acuerdo.

¿Alguna otra consideración?

Existía creado en la Constitución, yo nada más me pregunto: ¿Cómo podía actuar si faltaban 120 días, se otorgaban 20 días para su constitución?

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con el resolutive propuesto con la precisión de que no comparto las consideraciones que lo sustenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto resolutivo del proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 27 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con el siguiente proyecto listado para esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Con su autorización y la de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con el juicio ciudadano 459 de este año, promovido por Bertha Alicia Cardona en su calidad de diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con la finalidad de impugnar de la Comisión de Gobierno de la Sexta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la negativa de aceptarla como miembro del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el que se propone desechar de plano la demanda, dado que el acto controvertido es materia de Derecho Parlamentario.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Como si fuera mío.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 459 de este año, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis de resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las dieciséis horas con diez minutos, se da por concluida.

oOo